

DIRECTRICES PARA EL TRATAMIENTO DE MUJERES CONDENADAS A PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD, NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y MEDIDAS PARA MUJERES DELINCUENTES

I. Observaciones preliminares

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas (en lo sucesivo, RMT) se aplican a todos los internos sin discriminación, lo que implica que las necesidades específicas y las realidades de todas las personas privadas de libertad, incluso de las mujeres, deben tenerse en cuenta en su aplicación. Las RMT, adoptadas hace más de 50 años, no podían, sin embargo, abocarse de forma suficiente a las necesidades particulares de las mujeres. Con el aumento de la población penal femenina en todo el mundo, la necesidad de aportar más claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las reclusas ha adquirido especial importancia y urgencia.

Reconociendo la necesidad de proporcionar estándares globales que contemplen las distintas consideraciones que deberían aplicarse a las mujeres privadas de su libertad y delincuentes, y tomen en cuenta un número de resoluciones relevantes aprobadas por las Naciones Unidas, a las que se hace referencia a continuación -en las que se llama a los Estados Miembros a responder adecuadamente a las necesidades de las mujeres delincuentes e internas- las presentes Directrices han sido desarrolladas para complementar y completar, en su caso, a las RMT y a las Reglas mínimas para medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) en relación con el tratamiento de las mujeres reclusas y con las alternativas al encarcelamiento de mujeres delincuentes.

Las presentes directrices no pretenden en modo alguno sustituir a las RMT o a las Reglas de Tokio y, por tanto, todas las disposiciones pertinentes contenidas en esos instrumentos continuarán siendo aplicables a todos los presos y delincuentes, sin discriminación. Mientras que algunas de las presentes reglas brindan mayor claridad en su aplicación a reclusas y delincuentes mujeres que las previsiones existentes en las RMT y en las Reglas de Tokio, otras abarcan nuevos rasgos.

Estas directrices se inspiran en los principios contenidos en distintas Convenciones y Declaraciones de las Naciones Unidas y, por lo tanto, son compatibles con las disposiciones existentes en el derecho internacional. Ellas están dirigidas a las autoridades penitenciarias y a los organismos de justicia penal que participan en la administración de sanciones no privativas de la libertad y en las medidas basadas en la comunidad.

Los requisitos específicos para abordar la situación de las mujeres delincuentes han sido destacados por las Naciones Unidas en diversos contextos. Por ejemplo, en 1980 el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente aprobó una resolución sobre las necesidades específicas de las internas¹, que, entre otras cosas, recomendó que: "(1) en la aplicación de las resoluciones aprobadas por el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, directa o indirectamente relacionados con el tratamiento de los delincuentes, se debe dar reconocimiento a los problemas específicos de las mujeres privadas de su libertad y la necesidad de proporcionar los medios para su solución ... (2) en los países en que aún no se puede hacer, los programas y servicios utilizados como alternativas a la privación de libertad deben ponerse a disposición de las internas en pie de igualdad con los delincuentes de sexo masculino; ... y (3) de las Naciones Unidas, los organismos gubernamentales y no gubernamentales, y todas las demás organizaciones internacionales, deben hacer esfuerzos continuos para garantizar que las internas reciban un trato justo e igual durante el arresto, juicio, condena y prisión, prestando especial atención a los problemas especiales que enfrentan las mujeres delincuentes, como el embarazo y el cuidado de los niños ".

También en los Congresos de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente realizados en los setenta, ochenta y noventa se realizaron específicas recomendaciones en relación con las mujeres internas².

¹ Sexto Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, Caracas, Venezuela, del 25 de agosto – 5 de septiembre de 1980, A/CONF.87/14/Rev.1, Resolución 9.

² Ver A/CONF.121/22/Rev.1, Borrador Resolución 5 sobre principios básicos para el tratamiento de reclusos; Resolución 17 sobre prisión preventiva; Resolución 19 sobre gestión de la justicia criminal y desarrollo de políticas de ejecución y Resolución 21 sobre cooperación internacional e interregional en la gestión de la prisión y las sanciones basadas en la comunidad y otros asuntos; y A/CONF.169/16/Rev.1,

Con la Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: Haciendo frente a los retos del siglo XXI, aprobada por el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y aprobada por Resolución de la Asamblea General N° 55/59, de 4 de diciembre de 2000³, los Estados miembros de las Naciones Unidas declararon su compromiso de tomar en cuenta y abordar, dentro del Programa para la Prevención del Delito y Justicia Penal de Naciones Unidas, como así también dentro de las estrategias nacionales sobre prevención del delito y justicia penal, los impactos disímiles de los programas y políticas aplicadas sobre las mujeres y los hombres (op. para. 11), y desarrollar recomendaciones de políticas de acción-orientada basadas en las necesidades especiales de las mujeres privadas de su libertad y delincuentes (op. para. 12). Los planes de acción para la implementación de la Declaración de Viena contienen un capítulo entero (Capítulo XIII) destinado a recomendar medidas específicas a seguir sobre los compromisos asumidos en los antes mencionados párrafos 11 y 12, incluyendo "revisión, evaluación y, de ser necesario, modificación de su legislación, políticas, procedimientos y prácticas relacionadas con la materia criminal, en una forma consistente con su sistema legal, en orden a asegurar que las mujeres sean justamente tratadas por el Sistema de Justicia Criminal"⁴.

La Asamblea General, en su resolución sobre los Derechos Humanos en la Administración de Justicia, aprobada el 22 de diciembre de 2003 pidió prestar mayor atención a la cuestión de las mujeres en prisión, incluidos los hijos de las mujeres en la cárcel, con el fin de determinar los principales problemas y las formas en que pueden ser abordados⁵.

En su resolución 61/143, relativa a la intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, aprobada el 19 de diciembre de

Resolución 1 sobre recomendaciones sobre los cuatro temas sustantivos de el noveno congreso de Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento del delincuente; Resolución 5 sobre implementación práctica de las RMT y Resolución 8 sobre eliminación de toda violencia contra la mujer.

³ Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución adoptada por la Asamblea General, 55/59.

Declaración de Viena sobre el delito y la Justicia: haciendo frente a los retos del Siglo XXI

⁴ Asamblea General, Resolución 56/261, Anexo.

⁵ Resolución 58/183 de la Asamblea General sobre Derechos Humanos en la administración de justicia, op. para 15.

2006, la Asamblea General destacó que por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia de género que resulte o sea probable que resulte, en un daño físico, sexual o psicológico a la mujer, incluida la privación arbitraria de libertad, tanto si ocurre en público como en privado, e instó a los Estados, entre otros, a que examinen y, cuando proceda, revisen, modifiquen o deroguen todas las leyes, reglamentos, políticas, prácticas y costumbres que discriminen a la mujer o que tengan efectos discriminatorios sobre las mujeres, y garanticen que las disposiciones de múltiples sistemas jurídicos, cuando existan, cumplan con las obligaciones internacionales en derechos humanos, los compromisos y principios, incluido el principio de no discriminación; a adoptar medidas positivas para resolver las causas estructurales de la violencia contra la mujer y dirigidas a fortalecer los esfuerzos de prevención de las prácticas discriminatorias y las normas sociales, en particular con respecto a las mujeres que necesitan una atención especial, como las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, y para proporcionar formación y creación de capacidad sobre la igualdad de género y los derechos de la mujer para la aplicación de la ley por parte del personal y el poder judicial.

Esta resolución también reconoce el hecho de que la violencia contra la mujer tiene implicaciones específicas en el contacto de la mujer con el sistema de justicia penal, así como también respecto de su derecho a ser libre de victimización mientras perdura su estadío en la cárcel. Su seguridad física y psicológica es fundamental para garantizar los derechos humanos y mejorar la vida de ellas una vez recuperada su libertad, lo cual las actuales directrices toman en cuenta.

Finalmente, en la Declaración de Bangkok, unánimemente adoptada por el 11 Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y la Justicia Criminal del 25 de abril de 2005 y aprobadas unos pocos meses después por la Asamblea General de Naciones Unidas; los estados miembros declararon que ello están “obligados al desarrollo y mantenimiento de instituciones de Justicia Criminal justas y eficientes, incluso del tratamiento humano de todas aquellos en instituciones de prisión preventiva o correccionales, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables” (op. para 8), recomendando también que “la Comisión sobre Prevención del Delito y

Justicia Criminal de consideraciones revisando las adecuación de los estándares y normas relativas al manejo de las cárceles y de los internos" (op. para 29)⁶.

Al igual que en las RMT, en vista de la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas del mundo, es evidente que no todas de las siguientes directrices son susceptibles de aplicación en todos los lugares y en todo momento. Ellas deben, no obstante, servir para estimular un constante esfuerzo para superar las dificultades prácticas en la forma de su aplicación, a sabiendas de que ellos representan, en conjunto, las aspiraciones globales consideradas por las Naciones Unidas como adecuadas para el propósito común de mejorar las consecuencias del encarcelamiento para las mujeres privadas de su libertad, sus hijos y su comunidad.

Algunas de estas directrices abordan cuestiones aplicables por igual a hombres y mujeres privados de su libertad, como los relativos a las responsabilidades familiares, algunos servicios médicos, los procedimientos de registro, y que sean similares, aunque las reglas están principalmente preocupadas en las necesidades de las mujeres y de sus hijos. Sin embargo, como el enfoque incluye a los hijos de madres encarceladas, es necesario reconocer el papel central de ambos padres en la vida de los niños. Por lo tanto algunas de las directrices contenidas en este documento serán aplicadas por igual a hombres presos que son padres.

PARTE I

INTRODUCCIÓN

Estas directrices no pretenden en modo alguno sustituir a las RMT ni a las Reglas de Tokio. Por lo tanto todas las disposiciones que figuran en estos instrumentos seguirán siendo aplicables a todos los presos y los delincuentes, sin discriminación.

La **Parte I** de las Directrices, abarca la gestión general de las instituciones, es aplicable a todas las categorías de las mujeres privadas de su libertad, incluidas las

⁶ Asamblea General, Resolución 60/177, Anexo.

penales o civiles, procesadas o condenadas, así como a las mujeres sujetas a "medidas de seguridad" o medidas correctivas ordenadas por un juez.

La **Parte II** contiene las directrices aplicables únicamente a las categorías especiales que tratan en cada sección. Sin embargo, las directrices en la sección A, aplicables a los condenados, deben ser igualmente aplicables a la categoría de internos que trata la sección B, siempre y cuando no entren en conflicto con las directrices que rigen esa categoría de mujeres y son en su beneficio.

Ambas secciones, A y B, proporcionan directrices adicionales para el tratamiento de las internas jóvenes. Es importante señalar, sin embargo, que aparte de estrategias y políticas de conformidad con las normas internacionales, en particular las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (las Directrices de Riyadh), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de Acción sobre el Niño en los sistemas de justicia penal, deben ser diseñados para el tratamiento y la rehabilitación de esta categoría, mientras que se debe evitar la institucionalización en la mayor medida posible.

La **Parte III** contiene orientaciones relativas a la aplicación de sanciones no privativas de libertad y a las medidas para las mujeres y los jóvenes delincuentes, en particular sobre la detención, en la etapa previa al juicio, la condena y después de la condena etapas del proceso de justicia penal.

La **Parte IV** contiene las directrices sobre la investigación, la planificación, la evaluación, la sensibilización del público y el intercambio de información, y es aplicable a todas las categorías de mujeres delincuentes cubiertas en estas directrices.

REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL

Principio Básico

[RMT Artículo 6]

Directriz 1.

A fin de que el principio de no discriminación, consagrado en el artículo 6 de la RMT, sea puesto en práctica, deben tenerse en cuenta las necesidades distintivas de las mujeres encarceladas en la aplicación de las Normas. Para proporcionar estas necesidades de ninguna manera debe considerarse como discriminatorias.

Admisión

Directriz 2.

1. Se debe prestar especial atención a los procedimientos de admisión de las mujeres y los niños, debido a su especial vulnerabilidad en ese momento. Las mujeres recién llegadas a prisión deben contar con los medios para contactar a sus familiares o representantes consulares, recibir información sobre el acceso a asesoramiento jurídico, las leyes y reglamentos penitenciarios, el régimen penitenciario y dónde buscar ayuda cuando la necesitan.

2. Antes de la admisión, a las mujeres con responsabilidades de cuidado de los niños, siempre que sea posible, se les permitirá una breve suspensión de la detención para hacer los arreglos para los niños.

Registro

[RMT Artículo 7]

Directriz 3.

1. El número y los datos personales de los hijos de las mujeres admitidas en la prisión deben registrarse en el momento de la admisión. Los registros deben incluir por lo menos sus nombres, edades y, si no acompaña a la madre, su ubicación y estado de la custodia o tutela.

2. Toda la información relativa a la identidad de los niños debe mantenerse

confidencial, y el uso de dicha información siempre debe cumplir con la obligación de tener en cuenta el interés superior de los niños.

Alojamiento

Directriz 4.

Las reclusas deben ser alojadas, en la medida de lo posible, en las prisiones ubicadas cerca de sus hogares o lugares de reinserción social, teniendo en cuenta sus responsabilidades de cuidado, así como la preferencia de la mujer y la disponibilidad de programas adecuados y servicios.

Higiene Personal

[RMT 15a-16to]

Directriz 5.

Los dormitorios y las habitaciones utilizadas para el alojamiento de las internas deben tener las instalaciones y los materiales necesarios para cumplir con la necesidad especial de la higiene de la mujer, que incluyan, al menos, un suministro regular de agua que esté disponible para el cuidado personal de niños y mujeres, y en particular, a las mujeres que cocinan, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.

Los servicios de salud

[RMT 22a-26a]

Exámenes médicos a la entrada

[RMT 24]

Directriz 6.

Los exámenes de salud de las mujeres en la admisión deben incluir un examen para determinar las necesidades de atención primaria de salud, y también deben determinar lo siguiente:

1. Las enfermedades de transmisión sexual (ETS) y, dependiendo de los factores de riesgo, se les podrá ofrecer a las mujeres pruebas voluntarias de VIH, con asesoramiento previo y consejo posterior a la prueba.

2. Riesgo de suicidio y autolesiones.
3. La historia de la salud reproductiva de la mujer, incluidos los actuales y/o los últimos embarazos, el parto y las posibles complicaciones de salud reproductiva.
4. Abuso sexual y otras formas de violencia de las cuales podrían haber sido víctimas antes de su admisión a la prisión.

Directriz 7.

1. Si el diagnóstico médico determina la existencia de abusos sexuales u otras formas de violencia previos a la detención, el profesional debe informar a la detenida de su derecho a recurrir a las autoridades judiciales, explicando plenamente los procedimientos y etapas. La mujer debe ser totalmente informada de los procedimientos y de las etapas del mismo. Si la mujer consiente adoptar medidas legales apropiadas, el personal debe ser informado de inmediato y remitir el caso a la autoridad competente para su investigación. Las autoridades penitenciarias deberían ayudar a esas mujeres a tener acceso a asesoría legal.
2. Aunque la mujer decida o no tomar alguna acción legal, las autoridades penitenciarias deben esforzarse para garantizar que tenga acceso inmediato a apoyo Psicológico o a asesoramiento especializados.
3. Deben desarrollarse medidas específicas para evitar toda forma de represalia contra aquellas que realizan reportes o toman acciones legales.

Directriz 8.

El derecho a la confidencialidad médica de las mujeres privadas de su libertad, incluyendo específicamente el derecho a no compartir la información y a no someterse al registro relacionado con el historial de su salud reproductiva de la historia, debe ser respetado en todo momento.

Directriz 9.

Si la mujer es acompañada por un niño, ese niño también debe someterse a exámenes de salud, preferentemente por un especialista en salud infantil, para determinar las

necesidades de tratamiento. Debe ser proporcionado un adecuado cuidado de su salud, o por lo menos, equivalente al de la comunidad.

Cuestiones específicas de salud de Género

Directriz 10.

1. Los servicios de salud específicos de género, equivalentes al menos a los disponibles en la comunidad, deberían ser proporcionados a las mujeres detenidas.
2. Si una mujer pide ser examinada o tratada por un médico de sexo femenino o por una enfermera, médicas o enfermeras deben estar disponibles, en la medida de lo posible, en el establecimiento penitenciario, a excepción de situaciones que requieran intervención médica urgente.

Directriz 11.

1. Sólo el personal médico debe estar presente durante los exámenes médicos, a menos que existan circunstancias excepcionales o que el médico solicite que un funcionario de la prisión esté presente por razones de seguridad.
2. Si es necesaria la presencia de personal penitenciario no médico durante los exámenes médicos, los mismos deben llevarse a cabo de una manera en la que la dignidad, la privacidad y confidencialidad sea salvaguardada.

Salud Mental y Atención

Directriz 12.

Programas de individualización, sensibilización de género y rehabilitación y cuidado de la salud mental comprensivos, deben estar disponibles para internas con necesidades de cuidado de su salud mental.

Directriz 13.

El personal penitenciario debe ser conciente de los tiempos en los cuales las mujeres pueden sentir una particular angustia, por ejemplo, en el ingreso a la prisión y durante la menopausia, como también antes de su liberación, con el fin de ser sensible ante su situación y prestar apoyo.

Prevención del VIH, tratamiento, atención y apoyo

Directriz 14.

En el desarrollo de respuestas al VIH / SIDA en las instituciones penales, los programas y servicios deben responder a las necesidades únicas de las mujeres, incluyendo la prevención de la transmisión materno-infantil. En este contexto, las autoridades penitenciarias deben fomentar y apoyar el desarrollo de iniciativas educativas sobre la prevención del VIH, el tratamiento y el cuidado.

Programas de tratamiento de abuso de sustancias

Directriz 15.

Los servicios de Salud de las Prisiones deben proporcionar programas de tratamiento especializados para las mujeres que abusan de sustancias, teniendo en cuenta victimización previa, las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y mujeres con hijos, así como también sus diversos orígenes culturales.

Prevención de suicidio y lesiones autoinfligidas

Directriz 16.

El desarrollo de estrategias para prevenir el suicidio y las lesiones autoinfligidas en las mujeres y la provisión de servicios adecuados específicos de género y de apoyo especializado a los grupos de riesgo debe ser parte de una completa política de salud mental en las cárceles de mujeres.

Servicios de atención médica preventiva

Directriz 17.

Las mujeres deben recibir la educación y la información sobre medidas sanitarias preventivas, en particular del VIH y las ETS, así como las condiciones de salud específicas de género.

Directriz 18.

Medidas preventivas de salud de especial importancia para las mujeres, como la prueba de Papanicolaou y detección de cáncer ginecológico y de mama, deben ofrecérseles a las mujeres reclusas.

Seguridad y Vigilancia

[RMT Reglas 27-36]

Registros

Directriz 19.

Las medidas eficaces para garantizar que la dignidad de las mujeres esté protegida durante los registros personales, es que sean llevadas por personal penitenciario femenino debidamente capacitadas para ello.

Directriz 20.

Métodos de detección alternativos, como el escáner, deben ser implementados para reemplazar los registros corporales invasivos, a fin de evitar los efectos nocivos tanto psicológicos, como posiblemente físicos que conllevan los registros corporales invasivos.

Directriz 21.

El personal penitenciario debe demostrar sensibilidad en los procedimientos de registro tanto a los niños que habitan la prisión junto a sus madres y los niños que las visitan, así como del respeto a su dignidad.

Disciplina y Sanciones

[RMT Reglas 27 - 32]

Directriz 22.

El régimen de aislamiento o segregación disciplinaria no debería aplicarse a las mujeres embarazadas, madres lactantes y las mujeres con bebés en la cárcel.

Directriz 23.

Dentro de sanciones disciplinarias aplicadas a mujeres no debería incluirse la prohibición de contacto con la familia, especialmente con los niños, teniendo debidamente en cuenta el interés supremo del niño.

Instrumentos de restricción

[RMT Reglas 33 - 34]

Directriz 24.

Los instrumentos de restricción nunca deben ser utilizados para las mujeres en trabajo de parto, durante el nacimiento o inmediatamente después del nacimiento.

Información de denuncias para internos.

[RMT Reglas 35-36]

Directriz 25.

1. A las internas que reporten abusos deberá proveérseles protección y apoyo inmediato y su denuncia debe investigarse por una autoridad competente e independiente, con total respeto al principio de confidencialidad. Las medidas de protección deben tomar en cuenta específicamente los riesgos de represalias del presunto perpetrador de los abusos.

2. Las internas quienes queden embarazadas como resultado de abuso sexual deberían recibir un apropiado asesoramiento y consejo médico y deberá proveérseles apoyo y tratamiento para su salud, como así también ayuda legal.

Contacto con el mundo exterior

[RMT Reglas 37 a 39]

Directriz 26.

La comunicación de las internas con sus familias, incluso con sus hijos y los tutores de ellos, debe ser promovida y facilitada por todos los medios razonables. Donde fuere posible, las medidas deberán ser tomadas sopesando las desventajas opuestas para las mujeres detenidas en instituciones que estén a una gran distancia de sus hogares.

Directriz 27.

En los lugares donde se permitan las visitas de reunión conyugal a los reclusos, las mujeres deben poder ejercitar este derecho en iguales condiciones que los hombres.

Directriz 28.

Las visitas que involucren a niños deben tener lugar en un medio ambiente que no sea hostil en términos de ambiente físico y las actitudes del personal, y debe permitirse un amplio contacto entre la madre y su hijo.

Personal de la Institución y entrenamiento

[RMT Reglas 46 a 55]

Directriz 29.

El desarrollo de capacidades para el personal penitenciario femenino empleado en prisiones de mujeres debe permitirles dirigir los especiales requerimientos de resocialización de las internas. Las medidas relacionadas a la capacidad edilicia deberán incluir el acceso a posiciones jerárquicas con responsabilidades claves para el desarrollo de políticas y estrategias relacionadas con el tratamiento y cuidado de las internas.

Directriz 30.

Debe haber un claro compromiso en el nivel decisorio de la administración de la prisión para prevenir y dirigir la discriminación contra el personal femenino.

Directriz 31.

Deben desarrollarse e implementarse políticas claras y regulaciones sobre la conducta del personal de la prisión que ayuden a proveer máxima protección para las mujeres de algún abuso y violencia basadas en el sexo.

Directriz 32.

Todo el personal de la prisión debe tener acceso a programas de entrenamiento, incluyendo capacitación en sensibilización de género, prohibición de discriminación y acoso sexual.

Directriz 33.

1. Todo el personal al que se le ha asignado el trabajo con mujeres detenidas debería recibir entrenamiento específico en las necesidades de género de las mujeres.

2. Deberá proveerse de formación básica al personal que trabaja en prisiones de mujeres sobre los principales asuntos relativos a la salud de las mujeres, además de conocimientos básicos en medicina y primeros auxilios.

3. Entrenamiento básico sobre cuidado de la salud de niños viviendo con sus madres deberá proveerse también al personal que se desempeña en esas prisiones, de modo de posicionarlos para aplicar primeros auxilios en caso de emergencias.

Directriz 34.

Los programas de desarrollo de capacidades en VIH deben ser incluidos como parte de la currícula regular del personal de prisiones. Además de proporcionarles conocimientos sobre prevención del VIH-SIDA, tratamiento, cuidado y apoyo; temas tales como diversidad de género y derechos humanos con un enfoque particular en su vinculación con el VIH estigmatización y discriminación también deberían ser parte del curriculum.

Directriz 35.

El personal de la prisión debe ser entrenado para detectar riesgo de autolesión y suicidio entre las mujeres detenidas y para ofrecerles asistencia mediante apoyo y consulta de tales casos a especialistas.

Mujeres Jóvenes Adultas

Directriz 36.

Las autoridades de la prisión deben establecer medidas para encontrar las necesidades de protección de las mujeres jóvenes adultas detenidas.

Directriz 37.

Las mujeres jóvenes adultas detenidas deben tener igual acceso a la educación y a la formación profesional que la disponible para los hombres jóvenes adultos detenidos.

Directriz 38.

Las mujeres jóvenes adultas detenidas deben tener acceso a programas y servicios específicos para su edad y género, tales como consejería sobre abuso sexual y violencia. Deben recibir educación en los cuidados de la salud femeninos y tener acceso regular a ginecólogos, de manera similar a las mujeres adultas detenidas.

Directriz 39.

Las mujeres jóvenes adultas detenidas que estén embarazadas deben recibir contención y cuidado médico como los provistos para mujeres adultas detenidas. Su salud debe ser monitoreada por un médico especialista, teniendo en cuenta ellas, debido a su edad, pueden tener mayores riesgos de complicaciones en la salud durante el embarazo.

PARTE II
REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES

A. MUJERES CONDENADAS

Individualización y Clasificación

[RMT Reglas 67 a 69]

Directriz 40.

Los administradores de prisiones deben introducir métodos de clasificación dirigidos a las necesidades y circunstancias específicas de género de las mujeres detenidas para asegurar el planeamiento individualizado y apropiado y la implementación dirigida a su pronta rehabilitación, tratamiento y reintegración a la sociedad.

Directriz 41.

La valoración de riesgos y la clasificación sensible al sexo de los internos deberá:

1. Tener en cuenta que generalmente las mujeres detenidas plantean bajo riesgo hacia otros, así como también los particulares efectos dañosos que pueden tener sobre ellas las medidas de máxima seguridad y el incremento de los niveles de aislamiento.
2. Permitir que la información esencial sobre los antecedentes personales de la mujer detenida, tales como violencia por ellas experimentada, historia de enfermedades mentales o adicción a drogas, tanto de familiares como responsabilidades de cuidado, sean tenidos en cuenta para su alojamiento y ejecución de la pena.
3. Asegurar que los planes de ejecución de pena de mujeres incluyan programas que combatan sus necesidades específicas de género.
4. Asegurar que las internas con necesidad de atención a su salud mental sean alojadas en los lugares con menores restricciones y que reciban tratamiento adecuado, en vez de ser alojadas en lugares de mayor nivel de seguridad debido solamente a estos problemas mentales.

Régimen de la Prisión

[RMT 65-66 y 70-81]

Directriz 42.

1. Las mujeres detenidas deben tener acceso a un programa equilibrado de actividades, que tenga en cuenta las necesidades de género.
2. El régimen de la prisión debe ser lo suficientemente flexible para responder a las necesidades de las mujeres embarazadas, madres lactantes y mujeres con niños. Debe proveerse facilidades para el cuidado infantil en las prisiones a fin de permitir a las mujeres detenidas participar en las actividades de la cárcel.
3. Deben hacerse esfuerzos particulares para proveer servicios especiales a las mujeres en prisión que tienen necesidades de apoyo psico – social como resultado de haber sido sujetas a abuso físico, mental o sexual.
4. Deben hacerse esfuerzos particulares también para proveer adecuados programas para mujeres embarazadas, madres lactantes y mujeres con niños en prisión.

Relaciones Sociales y continuidad del tratamiento**[RMT 79 A 81]****Directriz 43.**

Las autoridades de la prisión deben alentar y, donde sea posible, facilitar también las visitas a las mujeres detenidas como un importante pre-requisito para asegurar su bienestar mental y reintegración social.

Directriz 44.

En vista de la desproporcionada experiencia de violencia doméstica de las mujeres detenidas, ellas deben ser siempre consultadas sobre a quiénes, incluyendo a los miembros de su familia, autoriza a visitarla.

Directriz 45.

Las autoridades penitenciarias deben utilizar para las mujeres detenidas alternativas como prisiones abiertas, casas de medio camino o programas con bases comunitarias en la mayor extensión posible en el caso de internas, para facilitar su transición de la

cárcel a la libertad y para reestablecer los contactos con sus familiares en la etapa más temprana posible.

Directriz 46.

Las autoridades penitenciarias deben cooperar con los servicios de probation y bienestar social y con ONG's para el diseño de programas de pre y post libertad comprensivos, que tengan en cuenta las necesidades específicas de género de las mujeres.

Directriz 47.

Se deberá proveer un apoyo y seguimiento continuo a las mujeres ex internas que necesitan ayuda psicológica, médica, y práctica para asegurar el éxito de su reintegración social.

Mujeres embarazadas, Madres lactantes y madres con niños en prisión.

[RMT 23]

Directriz 48.

1. Las mujeres embarazadas y en estado de lactancia deberán recibir asesoramiento sobre su dieta alimentaria en virtud de un programa que deberá ser elaborado y supervisado por un calificado profesional de la salud. Comida apropiada comida debe ser provista para bebés, niños y madres en estado de lactancia, libre de cargo.

2. Las necesidades médicas y nutricionales de las mujeres detenidas que han dado a luz recientemente, pero que sus bebés no se encuentren alojados con ellas en prisión, deben ser incluidas en los programas de tratamiento.

Directriz 49.

Cuando es en su mejor interés, a los bebés y a los niños dependientes debe ser permitido estar en prisión con sus madres. Ellos no deben ser tratados como internos.

Directriz 50.

A las internas cuyos hijos se encuentran en prisión alojados con ellas, deberá proveérseles de la mayor cantidad de oportunidades para pasar el tiempo con ellos.

Directriz 51.

1. A los niños que viven en prisión junto a sus madres en prisión debe proveérseles de permanente con servicios de salud primaria y su desarrollo debe ser monitoreado por especialistas, en colaboración con los centros médicos de la comunidad.

2. El medio ambiente para la educación del niño debe ser lo más cercana posible a la que se les brinda a los niños fuera de las prisiones.

Directriz 52.

1. Las decisiones en cuanto a cuando un niño puede ser separado de su madre deben estar basadas en evaluaciones individuales y en el interés superior del niño dentro del marco del derecho local relevante.

2. El egreso de los niños de la prisión debe ser llevado a cabo con sensibilidad y sólo cuando se hayan identificado y concertado cuidados alternativos para el niño.

3. Después que los niños son separados de sus madres y reubicados con su familia o parientes o cuidados alternativos, debe brindárseles a las mujeres en prisión la mayor cantidad de oportunidades para reunirse con sus hijos.

Extranjeras

[RMT 38]

Directriz 53.

En el caso que acuerdos bilaterales o multilaterales hayan tenido lugar, el traslado de las mujeres extranjeras detenidas y no residentes a sus países, especialmente si tienen hijos en su país de origen, debe considerarse lo más tempranamente posible durante su detención, luego del consentimiento informado de la mujer y siempre que el traslado no conlleve ningún riesgo de afectación a sus derechos humanos.

Minorías étnicas y raciales y personas indígenas

Directriz 54.

Las autoridades penitenciarias deben reconocer la diversidad de origen cultural y las distintas necesidades que las mujeres detenidas tienen y que podrían enfrentarse a múltiples formas de discriminación en el acceso a programas y servicios relevantes. De acuerdo a ello, las autoridades penitenciarias deben proveer servicios y programas que direccionen estas necesidades, consultando a las mismas mujeres detenidas y sus grupos étnicos.

Directriz 55.

Los servicios de asistencia post penitenciaria deben ser revisados para asegurar que son apropiados y accesibles para mujeres indígenas detenidas y aquellas que pertenecen a grupos étnicos y raciales minoritarios, consultando a esos grupos.

B. DETENIDAS A PRISIÓN PREVENTIVA O LA ESPERA DE JUICIO**RMT 84 a 93****Directriz 56.**

Las autoridades penitenciarias deben reconocer el riesgo particular de abuso que enfrentan las mujeres bajo prisión preventiva, debiendo adoptar medidas especiales en políticas y prácticas que garanticen la seguridad de las mujeres durante ese tiempo.

PARTE III

MEDIDAS Y SANCIONES ALTERNATIVAS A LA PRISION

Directriz 57.

Las mujeres que han violado la ley no deberían ser separadas de sus familias y de su comunidad a menos que sea estrictamente necesario. Existen medidas alternativas para lidiar con mujeres que cometieron delitos no violentos, tales como amplias medidas alternativas a la prisión, deben utilizarse alternativas a la prisión preventiva y condena donde quiera que sea apropiado y posible.

Directriz 58.

Las Reglas de Tokyo deben guiar el desarrollo de respuestas adecuadas para las mujeres que han violado la ley. Deberían desarrollarse diversas medidas para opciones de género específico, alternativas a la prisión preventiva y condena, teniendo en cuenta la historia de victimización o las responsabilidades de cuidado de muchas mujeres.

Directriz 59.

Las medidas de custodia para proteger a la mujer deberían ser aplicadas sólo si es absolutamente necesario o si es expresamente requerido por la mujer involucrada y en todos los casos deberían ser supervisadas por las autoridades judiciales. Como regla general, deberían utilizarse otras formas de protección, por ejemplo, en hogares manejados por cuerpos independientes, ONG's u otros servicios comunitarios.

Directriz 60.

Deberían detectarse alternativas que se ajusten a las mujeres que violan la ley que combinen medidas alternativas a la prisión con intervenciones capaces de dirigir los problemas más comunes al tratar el contacto de las mujeres con el sistema de justicia penal, tales como cursos terapéuticos y consejería a las víctimas de violencia familiar y abuso sexual, tratamiento ajustado a las patologías mentales, por sobre otros. Estos programas deben tener en cuenta la necesidad de proveer servicios de atención a los niños y mujeres únicamente.

Directriz 61.

Teniendo en cuenta el desproporcionado número de mujeres que son detenidas por delitos menores relacionados con drogas, frecuentemente como resultado de resultar víctimas de mayores traficantes de drogas, la pobreza y coerción, los juzgados deberían tener el poder de considerar, al condenar, la mitigación de la condena de las mujeres que han cometido este tipo de delitos por las circunstancias y características personales.

Directriz 62.

Debería promoverse la sensibilidad al género mediante el acceso de las mujeres a programas de tratamiento para abuso de sustancias en la comunidad para prevenir el delito, así como también la diversidad y alternativas a los propósitos de la condena.

Disposiciones para luego de la condena.**Directriz 63.**

Las decisiones relativas a la liberación condicional temprana, deberían tomar en cuenta favorablemente las responsabilidades de cuidado de las mujeres detenidas, y especialmente las necesidades de reintegración social.

Mujeres embarazadas y Mujeres con niños pequeños**Directriz 64.**

Las condenas a penas privativas de la libertad para mujeres embarazadas deben evitarse lo máximo posible, y solo deben ser consideradas cuando el delito sea serio o violento, la mujer represente un continuo peligro, y después de tomar en consideración los interés superior del niño, mediante el aseguramiento de una adecuada provisión de cuidados para tales niños.

Niñas en conflicto con la ley**Directriz 65.**

Debe evitarse en la mayor medida posible la institucionalización de las niñas en conflicto con la ley. Se debe tener en cuenta en la toma de decisiones la vulnerabilidad en base al género de las niñas.

Extranjeras

Directriz 66.

Se debería hacer el mayor esfuerzo para ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional y el Protocolo Suplementario para Prevenir, Suprimir y Castigar el Tráfico de Personas, especialmente Mujeres y Niños, e implementar estas directrices para proveer la máxima protección a las víctimas de estos delitos, de modo de evitar la victimización secundaria de muchas mujeres extranjeras.

PARTE IV
INVESTIGACIÓN, PLANEAMIENTO, EVALUACIÓN E INCREMENTO DE ALERTA
PÚBLICA

Investigación, Planeamiento y Evaluación

Directriz 67.

Deberían realizarse esfuerzos para organizar y promover investigaciones comprensivas de los delitos cometidos por mujeres, las razones que motivaron la confrontación de las mujeres con el sistema de justicia penal, el comportamiento de la mujer en prisión, las características de las mujeres que violan la ley, así como también los programas disponibles para reducir la reincidencia de mujeres, como base para un efectivo planeamiento, desarrollo de programas y formulación de políticas para responder a las necesidades de Resocialización de mujeres delincuentes.

Directriz 68.

Deben realizarse esfuerzos para organizar y promover la investigación del número de niños afectados por la confrontación de sus madres con el sistema de justicia penal y, en particular con la detención, y el impacto hacia éstos, de modo de contribuir a formular políticas y desarrollo de programas, teniendo en cuenta los mejores intereses para los niños.

Directriz 69.

Deben realizarse esfuerzos para revisar y evaluar periódicamente las tendencias, problemas y factores asociados a la conducta delictiva en mujeres y la efectividad de respuesta hacia las necesidades de Resocialización de las mujeres que violan la ley, así como también a sus niños, de modo de reducir el impacto negativo sobre ellos de la confrontación de sus madres con el sistema de justicia penal.

Incremento de alarma pública y comunicación de la información

Directriz 70.

1. Los medios y el público deben estar informados sobre las razones que llevan a las mujeres a confrontar con el sistema judicial penal y las maneras más efectivas de responder a ello, de modo de permitir la Resocialización de las mujeres, teniendo en cuenta el interés superior de su niño.
2. La publicación y diseminación de estudios y ejemplos de buenas prácticas, brindarán elementos comprensibles de políticas que ayuden a aumentar la justicia de las respuestas del Sistema de Justicia Criminal respecto de las mujeres delincuentes y de sus niños.
3. Los medios, el público y aquellos con alguna responsabilidad profesional en materias concernientes a las internas y delincuentes mujeres deben proveer regularmente verídica acerca de la materia relativa a estas reglas y a su implementación.

**COMENTARIOS AL PROYECTO DE REGLAS PARA EL
TRATAMIENTO DE LAS MUJERES DETENIDAS Y LAS MEDIDAS
ALTERNATIVAS PARA MUJERES QUE HAN COMETIDO DELITOS
DE NACIONES UNIDAS**

PARTE I

REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL

Directriz 1

El principio de no discriminación contenido en la Regla 6 de las RMT y el principio de individualización previsto en la Regla 63 (1) claramente implican que la satisfacción de las necesidades especiales de los individuos es un elemento esencial en la puesta en práctica del principio de no discriminación. Así, la toma de acciones afirmativas para eliminar las prácticas discriminatorias en el caso de las mujeres detenidas requiere tomar especiales consideraciones en la aplicación de las RMT y estas reglas a ellas. Este entendimiento está reflejado en el principio 5 (2) del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el cual clarifica que las medidas especiales para abordar las necesidades de las mujeres detenidas y otras categorías especiales no son consideradas discriminatorias.

Directriz 2 (1)

Las mujeres, en especial aquellas analfabetas, pobres, aquellas que han sido violentamente victimizadas y quienes son las principales cuidadoras de sus hijos y sus familias, se sienten especialmente vulnerables cuando ingresan por primera vez a la cárcel. A menudo, ellas no son conscientes de sus derechos, están extremadamente angustiadas por lo que les está pasando y el impacto que esto tendrá sobre sus hijos. Según algunos estudios, las mujeres tienen mayor riesgo de autolesiones y suicidio durante el período inicial posterior al ingreso a la cárcel. Según la organización no gubernamental del Reino Unido, Liga Howard para la Reforma Penal, por ejemplo, en el Reino Unido el 50% de las que se suicidan en la cárcel lo hacen durante el primer mes. Ellos señalan que en los centros de “primera noche” que se han puesto en marcha en una serie de prisiones en el Reino Unido han ayudado a facilitar la transición desde el exterior a la vida en la cárcel. Los estudios de la Liga Howard para la Reforma Penal muestran que un ala dedicada, o una unidad, donde todos los nuevos detenidos pasen sus primeras 48 horas en la cárcel pueden evitar los suicidios. Estas instalaciones son particularmente importantes en el caso de las presas mujeres, que son especialmente vulnerables a la angustia mental, particularmente durante los primeros días en la cárcel⁷. La importancia de un área de recepción y de procedimientos especiales, que asistan a las internas recién llegadas en el contacto con sus familias y en la recepción de información completa sobre el régimen penitenciario y dónde buscar ayuda cuando la necesitan, se ha puesto de relieve también por otras publicaciones, entre ellas la WHO⁸.

Directriz 2 (2)

La mayoría de las mujeres que enfrentan la detención y el encarcelamiento son las principales cuidadoras de sus niños. La súbita y a menudo inesperada remoción de este cuidado requiere organizar cuidados alternativos de modo de proteger a los niños, teniendo en cuenta su interés superior de acuerdo con lo establecido por la Convención de los Derechos del Niño. La madre puede necesitar en este momento tener acceso a información y asesoría legal sobre alternativas de cuidado y sobre las implicaciones a largo término de esto.

Directriz 3

Esta información será valiosa para ayudar en el contacto entre la madre y el niño que viva fuera de la cárcel, así como en la recopilación de datos acerca de la situación familiar de las mujeres encarceladas, con el fin de aumentar el conocimiento acerca de las madres encarceladas y mejorar de la adecuación y efectividad en las respuestas de la justicia penal a las mujeres delincuentes, aunque tomando en cuenta los mejores intereses de sus hijos.

Directriz 4

⁷ La Liga Howard para la Reforma Penal, 'Cuidado, preocupación y alfombras »: ¿Cómo las mujeres pueden usar las cárceles de la primera noche en centros de detención para reducir la angustia, 2006.

⁸ Moller, L., Stöver, H., Jürgens, R., Relector, A y Nikogosian, H. eds., Salud en las Prisiones, un guía de la OMS para las funciones esenciales de salud en la cárcel, La Organización Mundial de la Salud Europa (2007), p . 142.

Todos los internos deben ser alojados, en la medida de lo posible, cerca de sus hogares o de sus lugares de reinserción social, en orden a facilitar la comunicación con sus familias, como así también con los organismos y servicios utilizados para mejorar su reinserción social, con el fin de poner en práctica las Reglas 79 y 80 del RMT, que establecen que se debe prestar especial atención al mantenimiento y mejora de las relaciones entre los presos y sus familias. Estas normas establecen que desde el principio de la condena de un detenido, debe considerarse la posibilidad de su futuro después de la liberación. Los presos deben ser alentados y asistidos para que mantengan o establezcan relaciones con organismos de fuera de la prisión que pueden promover los mejores intereses de ellos o de sus familias y su propia readaptación social. Sin embargo, las mujeres se encuentran más a menudo en una situación de desventaja en su alojamiento, debido al pequeño número de cárceles de mujeres que hay en la mayoría de los países y por consiguiente la experiencia de grandes desafíos en el mantenimiento de contacto con sus familias. De conformidad con esta norma, las autoridades penitenciarias deberían adoptar los medios para garantizar que las mujeres sean alojadas cerca de casa o en lugares donde puedan estar en comunicación con los organismos que pueden ayudar con su rehabilitación social. Habida cuenta de la historia de las mujeres con la violencia y la explotación, no se debe suponer que la antigua residencia de la mujer es un lugar preferido por ella o seguro para que sea liberada (por ejemplo debido a un abuso en el pasado o la estigmatización futura) y su alojamiento cerca a los servicios que ayuden con la reintegración social debe tener en cuenta este factor.

Directriz 5

El fácil acceso a instalaciones sanitarias y de higiene personal, la eliminación segura de los artículos manchados de sangre, así como el suministro de artículos de higiene, tales como toallas sanitarias, son de particular importancia. Estos deben estar a disposición de las mujeres en condiciones en las que no necesitan estar avergonzadas de pedirlos (por ejemplo, dispensadas por otras mujeres o, mejor aún, accesible siempre que sea necesario). El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y tratos inhumanos o Degradantes (CPT) considera que la falla en la satisfacción de tales necesidades básicas puede ser equivalente a un trato degradante.⁹

Directriz 6

El artículo 24 de la RMT establece que el médico debe ver y examinar a cada recluso tan pronto como sea posible después de su ingreso a la cárcel, y posteriormente tanto como sea necesario, con la finalidad particular del descubrimiento de una enfermedad física o mental y la toma de todas las medidas que sean necesarias. El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Principio 24) también dispone que un examen médico debería ser ofrecido a una persona detenida tan pronto como sea posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, a partir de ese momento, se le debe proveer atención médica y tratamiento siempre que sea necesario.

Es vital que todos los internos sean sometidos a un examen médico y chequeo de

⁹ Normas CPT, edición de 2006, extraído de la 10^a Informe General, CPT / Inf (2000) 13, párr 31.

salud al ingreso, sobre una base individual, a fin de garantizar que el detenido comience a recibir tratamiento adecuado de su salud de inmediato. Las internas, por lo general de sectores económica y socialmente desfavorecidos, y muchas mujeres en los países de bajos ingresos sufren de una variedad de patologías que no pueden ser tratadas en la comunidad. En muchos países las mujeres se enfrentan a la discriminación y a barreras adicionales en el acceso a adecuados servicios de salud en la comunidad, debido a su género. Por lo tanto, las internas a menudo tienen mayores necesidades de atención primaria de salud en comparación con los hombres. Por estas razones, un chequeo general de la mujer a su ingreso en la cárcel es de vital importancia para garantizar un tratamiento adecuado.

Directriz 6 (1)

La violencia contra la mujer, especialmente la violencia sexual, tiene numerosas consecuencias en el corto y largo plazo para su salud sexual y reproductiva. Como tal, las mujeres representan dentro de la población carcelaria un grupo de alto riesgo a enfermedades para la salud sexual y reproductiva. Es de vital importancia para diagnosticar cualquier tipo de enfermedad en la salud sexual o reproductiva tan pronto como sea posible y proporcionar un tratamiento adecuado. En lo que respecta a pruebas de detección del VIH, es esencial que se solicite el consentimiento informado y no coercitivamente obtenido antes de la realización de las pruebas de VIH / SIDA o de las intervenciones médicas sean prestadas a los presos y que el proceso para obtener el consentimiento permita a los detenidos rechazar este tipo de pruebas y tratamientos.¹⁰

Directriz 6 (2)

El valoración de riesgos deben tenerse en cuenta la historia de salud mental, adicciones a drogas o alcohol y los intentos de suicidio y auto lesiones previos del detenido. En algunos países los estudios indican que las mujeres tienen mayores niveles de necesidad de atención a la salud mental que los hombres al ingresar a la cárcel, son mayormente adictas a las drogas y tienen las mayores tasas de intentos de auto-lesión. Al menos en un país, las investigaciones indican más altos niveles de suicidio entre las mujeres detenidas que entre los hombres en una misma condición. Las investigaciones en algunos países indican que los detenidos que se suicidan sufren de alguna forma de enfermedad mental o dependencia al consumo de sustancias –o ambas– al entrar a la cárcel. Los estudios sobre internos de internos han indicado también condenas de larga duración, el uso de celdas individuales, los desórdenes mentales, el abuso de sustancias y los antecedentes de tendencias suicidas están asociadas con el incremento del riesgo al suicidio.¹¹ Las investigaciones han identificado además una alta prevalencia de antecedentes de auto-lesión entre los

¹⁰ La ONUDD, la OMS, el ONUSIDA, el VIH / SIDA, prevención, atención, tratamiento y apoyo en los centros penitenciarios, Marco para una respuesta nacional eficaz, Líneas, R. y Stöver, H., 2006, p. 19. Véase también Consejo de Europa, Comité de Ministros, Recomendación n ° R (93) 6, se refiere a la prisión y los aspectos criminológicos de control de enfermedades transmisibles como el SIDA Problemas Relacionados con la Salud en la cárcel, la Regla 3 y CPT 3 ° Informe General, CPT / Inf (93) 12, párr. 55

¹¹ Matsching T., Frühwald S y Frottier P., Suicidio tras las rejas, Un examen internacional, Klinische Abteilung für Sozialpsychiatrie und Evaluationsforschung, Universitätsklinik für Psychiatrie, AKH Wien, Österreich. PSYCHIATR Prax. 2006 Ene; 33 (1) :6-13.

detenidos que se suicidan, en comparación con la población general, así como también altos niveles de ideación suicida entre las personas privadas de su libertad que se autolesionan.¹² Así, los internos quienes se han dañado así mismos deben ser considerados con un más alto riesgo que los demás.

Directriz 6 (3)

Es importante que la historia clínica sobre la salud reproductiva de las mujeres se encuentre registrada en sus archivos médicos para ayudar en la determinación de cualquier tratamiento futuro. Las complicaciones actuales de la salud reproductiva deberían recibir una respuesta médica apropiada y sin dilación. Por ejemplo, las mujeres que recientemente han sufrido abortos, abortos involuntarios o complicaciones durante el parto, pueden necesitar atención médica urgente. Aquellas quienes recientemente han dado a luz requieren cuidados post-natales y, frecuentemente, asesoramiento sobre esta circunstancia.

Regla 6 (4)

La revisión médica al ingreso es esencial para identificar algún signo de maltrato o tortura en detenciones/encarcelamientos previas y para adoptar las acciones apropiadas. La tortura y el abuso de los detenidos, inmediatamente después del arresto, es más común que durante el período de detención en la prisión. Durante este tiempo, las mujeres se encuentran particularmente en riesgo de abuso sexual, incluyendo la violación, lo que puede ser usado como una herramienta para coaccionarlas y forzarlas a realizar confesiones.

Directriz 7

Toda mujer a la que se le diagnostique un abuso previo al ingreso en la cárcel, debe informársela totalmente de su derecho a denunciarlo y se le deberá proveer asistencia adecuada para permitirle proceder a presentar la denuncia si así lo desea. El principio de confidencialidad debe ser respetado durante este proceso y la mujer involucrada debe recibir atención psicológica por su situación, elija o no realizar esa denuncia.

Directriz 8

Los estándares internacionales garantizan el derecho a la confidencialidad médica a todos los individuos, incluidas las personas privadas de su libertad. Se debe tener un particular cuidado en lo relativo a la historia de salud reproductiva de las mujeres, y por consiguiente nunca deben ser coaccionadas para brindar información que sientan que las pone en riesgo.

Directriz 9

Muchas mujeres que ingresan a la cárcel son acompañadas por niños pequeños, quienes son alojadas junto a ellas, algunas veces por largos periodos de tiempo. Es

¹² McArthur, M., Camilleri, P. y Webb, H., Estrategias de Gestión de suicidio y lesiones autoinfligidas en las prisiones, de Australia Institute de Criminología, 1999, p. 1.

vital el respeto de los derechos de cuidado de la salud al nivel más alto posible para esos niños, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y al artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño, realizando también un minucioso examen médico cuando ingresan a la prisión y brindándoles atención médica durante todo el período de estadía en las instalaciones penitenciarias.

Directriz 10

Todas las mujeres tienen derecho a una asistencia médica y tratamiento equivalente a los estándares comunitarios en relación con sus necesidades específicas de género. Debido a los antecedentes típicos de las mujeres en cárceles, los factores de riesgo y las necesidades de atención médica femeninas, las mujeres detenidas requieren un marco específico de trabajo en género para la atención médica que haga hincapié en su salud sexual y reproductiva, en la atención a su salud mental, en el tratamiento para el abuso de sustancias y en el asesoramiento psicológico a las víctimas de abuso físico y mental.

Debido a razones culturales, y/o como consecuencia de experiencias negativas con hombres en el pasado, incluyendo haber sido sometidas a abuso sexual o violencia, las mujeres pueden no desear ser examinadas por personal sanitario masculino e incluso pueden sentirse nuevamente traumatizadas por un examen tal. Esta regla toma en cuenta esta posibilidad, proveyendo a la mujer el derecho a requerir un control y tratamiento médico por profesionales del sexo femenino. Las mujeres no deberían tener que explicar las razones de este requerimiento.

Directriz 11

El principio de confidencialidad que se aplica a todas las revisiones médicas requiere que los pacientes sean examinados individualmente por ellos mismos y sin la presencia de ninguna otra persona, salvo que sea específicamente requerido por el paciente. En las cárceles, los médicos pueden, en circunstancias excepcionales, requerir la presencia del personal penitenciario si sienten que se encuentran en riesgo. Sin embargo, en todos los casos el personal de seguridad debe estar afuera de la entrevista entre el paciente y el médico. La presencia de personal penitenciario masculino durante la revisión y el tratamiento de detenidas mujeres puede causar angustia extrema y viola el derecho a la intimidad y debe ser evitado en todos los casos.

Directriz 12

Se han documentado en países de todo el mundo altos niveles de violencia doméstica contra la mujer y abuso sexual previos al encarcelamiento. Las mujeres que ingresan en el cárcel tienen más probabilidades que los hombres de sufrir de alteraciones mentales, a menudo como resultado de la violencia doméstica, abuso físico y sexual. Este directriz subraya la necesidad de garantizar que la asistencia a la salud mental en las cárceles de mujeres debe ser sensible al género e interdisciplinaria. Deben ser reconocidas las necesidades especiales de asistencia a la salud mental y apoyo psicológico a las mujeres, incluidas, por ejemplo, aquellas que demuestran aguda angustia y depresión, debido al aislamiento, separación de los niños, familias y comunidades. La directriz 12 subraya expresamente que el tratamiento debe ser

individualizado y tiene por objeto tratar las razones que provocan la angustia, la depresión, así como problemas psiquiátricos, basado sobre un asesoramiento psicológico integrado y holístico, apoyo psicosocial y medicación, si es necesario. Esta norma tiene en cuenta la realidad que en muchos sistemas penitenciarios las únicas necesidades de salud mental de las mujeres detenidas no son adecuadamente comprendidas o tratadas, los síntomas se tratan más que las razones subyacentes que conducen a problemas de salud mental. Con demasiada frecuencia a las mujeres les es prescrita medicación para superar su angustia o depresión, en lugar de contar con el apoyo psico-social, basado en evaluaciones individuales.

Directriz 13

Las mujeres son particularmente susceptibles a la depresión y a la angustia mental en ciertos momentos, por ejemplo al ingreso en la cárcel, dado que generalmente son las principales cuidadoras de los niños, y frecuentemente además tienen otras responsabilidades de cuidado. Muchas mujeres experimentan serias dificultades físicas y psicológicas durante la menopausia. Esta regla alienta la atención y entrenamiento por parte del personal penitenciario para reconocer los síntomas de angustia mental y para responder a estas necesidades de forma adecuada.

Directriz 14

Las mujeres tienen una particular vulnerabilidad al HIV. Los estudios nos han demostrado que las mujeres tienen por lo menos dos veces más probabilidades que los hombres de contraer HIV mediante relaciones sexuales. La pre-existencia de enfermedades de transmisión sexual (ETS) pueden incrementar el riesgo de contraer HIV.¹³ Debido a los típicos antecedentes personales de las mujeres detenidas, que pueden incluir el uso de drogas inyectables, el abuso sexual, la violencia, el trabajo sexual y las prácticas sexuales sin protección, un número significativo de mujeres están infectadas por ETS, incluyendo HIV y hepatitis, al momento de ingreso a la cárcel. En este sentido, la proporción de mujeres alojadas en establecimientos penitenciarios con ETS es relativamente muy alto¹⁴. Como tal, la prevención del HIV, su tratamiento y la asistencia a las mujeres detenidas, tal como son cubiertas por estas reglas, son vitales para protegerlas del HIV/SIDA y para prevenir la diseminación de la enfermedad.

Directriz 15

Un gran número de detenidas mujeres en el mundo necesitan tratamiento en adicciones a las drogas, pero solo una minoría accede a programas de tratamiento, y especialmente a programas diseñados para mujeres que han cometido delitos. Cuando la adicción a las drogas no es tratada en prisión, la probabilidad de que vuelva a delinquir es alta, tanto en delitos de drogas como en delitos contra la propiedad o prostitución, que a menudo sirven para financiar su adicción.

En la mayoría de los países, la mujer experimenta barreras sociales, culturales y personales en el acceso a un tratamiento en la comunidad. Esto incluye al significativo

¹³ La mujer y el VIH en los centros penitenciarios, el VIH / SIDA, la ONUDD, p. 3 www.unodc.org/unodc/en/drug_demand_hiv_aids.html

¹⁴ *ibid.*, p. 3

estigma y la vergüenza asociada al uso de sustancias y los problemas emparentados con las mujeres, tales como el miedo a perder la custodia de sus hijos, la falta de un compañero u otro familiar que la apoye a someterse a tratamiento o la falta de confianza en el tratamiento. Hay evidencia significativa que el abuso de drogas está atado a un historial de violencia y trauma como también a condiciones de salud mental.¹⁵ Asimismo, se ha ido reconociendo que las mujeres tienen necesidades distintivas en relación con los tratamientos de abuso de drogas, pese a que solo pocos programas a menudo ofrecen servicios especializados para ellas. Actualmente existe un creciente conocimiento y conciencia de las diferencias de género que se dan en el abuso de drogas y de que, por ello, los problemas relacionados con esa problemática requieren un enfoque diferencial en el tratamiento¹⁶. Además, los miembros de los Estados que componen las Naciones Unidas han llegado a un consenso sobre el desarrollo de estrategias de tratamiento que incluyan específicamente referencias de género¹⁷.

Una aproximación sensible al género para la atención a la salud de las mujeres debe, por consiguiente, tener en cuenta también la necesidad de brindar un programa de tratamiento especializado para mujeres abusadoras de drogas.

Directriz 16

Las investigaciones en algunos países indican que las mujeres pueden estar en mayor riesgo de daño a sí mismas o de intentos de suicidio en comparación con los hombres encarcelados, debido a los niveles más altos de enfermedades mentales y adicciones a las drogas¹⁸ entre las mujeres encarceladas y, también, a los efectos perjudiciales del aislamiento de la comunidad sobre el bienestar mental de ellas. Estas normas, por lo tanto, prevén las medidas adecuadas para salvaguardarlas contra tales actos.

Cabe destacar que un elemento fundamental de las estrategias para reducir los incidentes de auto-lesión y los suicidios en las cárceles, es crear un ambiente que no sea perjudicial para el bienestar mental de los internos. Paralelamente a la

¹⁵ Bloom, B., Owen, B. y S. Owen Covington, Estrategias de Respuesta al Género: Investigación y Práctica de Principios Rectores para las mujeres delincuentes. Instituto Nacional de Justicia, EE. UU. Departamento de Justicia, EE.UU., 2003

¹⁶ ONUDD Instrumental Tratamiento del Abuso de Drogas, el tratamiento del abuso de sustancias y atención para la mujer: Estudios de casos y lecciones aprendidas, de las Naciones Unidas, Nueva York, 2004, p. 23.

¹⁷ *Ibíd.*, refiriéndose a la vigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, dedicado a la lucha contra problema mundial de las drogas, 8-10 de junio de 1998, párrafo 8 de la Declaración sobre los principios rectores de la reducción de la demanda.

¹⁸ Por ejemplo, según un estudio realizado por la Oficina de Estadística de Justicia en 2002 y 2004, los problemas de salud mental en la cárcel se encontró a ser mucho más alta entre las mujeres que los hombres; en el Reino Unido, según la investigación publicada en 2006, el 80 por ciento de las mujeres presas eran encontraron que sufren de problemas de salud mental diagnosticable, el 66 por ciento son dependientes de drogas o alcohol a la peligrosa, el 37 por ciento había intentado suicidarse en algún momento de sus vidas; en 2002 se estimaba que el 75 por ciento de mujeres que ingresan en las cárceles europeas se problemático de drogas y alcohol y la investigación indica que las mujeres presas tienen más probabilidades de ser adicto a las drogas más que los hombres presos. (Véase el Manual de la ONUDD en la cárcel para los directivos y los encargados de formular políticas sobre la mujer y la prisión, 2008, p. 9).

identificación y a la supervisión de los presos "en riesgo" y al trato individual que se les provee, es necesario que los directores y el personal penitenciario adopten una actitud positiva y proactiva para elevar la moral en la cárcel, con el fin de reducir los incidentes de autolesiones y suicidio.

Directriz 17

Las mujeres detenidas, básicamente provenientes de sectores social y económicamente desventajados, y a menudo no educadas y analfabetas, generalmente han recibido una mínima educación y concientización sobre prevención de ETS y sobre el estado de la salud reproductiva. Es por ello importante incrementar el nivel de conocimiento y conciencia entre las mujeres en prisión, de modo de prevenir el desarrollo de esas enfermedades.

Directriz 18

Ya que todas las personas en prisión, incluidas las mujeres, deben disfrutar los derechos consagrados en el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al más alto estándar alcanzable de bienestar psíquico y físico, los servicios médicos preventivos que se brinden en la cárcel deben ser equivalente, por lo menos, a aquellos ofrecidos en la comunidad, lo que significa que las mujeres deben recibir todos los servicios preventivos, tales como el examen de Papanicolaou y controles para detectar cáncer, que están disponibles en la comunidad. La anticoncepción debe estar disponible en la cárcel sobre iguales bases que en la comunidad, teniendo en cuenta que las pastillas anticonceptivas no solo son usadas para prevenir el embarazo, sino también para tratar otras condiciones de salud específicas de género, tal como los dolores menstruales. Como el Comité contra la Tortura y los Castigos Inhumanos o Degradantes ha manifestado, "el hecho de que la encarcelación de una mujer pueda –por sí mismo– disminuir enormemente la posibilidad de concepción durante la detención, eso no es una razón suficiente para retener dicha medicación."¹⁹

Directriz 19

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza a toda persona el derecho a la intimidad. El Comité de Derechos Humanos, en su Comentario General 16 sobre el artículo 17, establece que "en lo que respecta al registro personal y corporal, deben tomarse medidas efectivas que aseguren que el registro se realice de manera consistente con la dignidad de la persona que está siendo registrada. Las personas que sean sometidas a registros corporales por oficiales del Estado, o el personal sanitario actuando a requerimiento del Estado, deben ser examinadas por personas del mismo" (véase HRI/GEN/1/Rev.3, parte I).

Ningún detenido -independientemente del género- debe ser humillado u obligado a desnudarse por completo durante un registro. Se debe demostrar especial sensibilidad en el caso de las mujeres, sin embargo, porque ellas comúnmente sienten una particular humillación ante el registro en sus partes íntimas. La experiencia puede resultar muy penosa y traumática si ellas han sido víctimas de abusos sexuales en el

¹⁹ Normas CPT, edición de 2006, extraído de la 10^a Informe General [CPT / Inf (2000) 13], párr. 33.

pasado. Los registros intensivos en la mujer deberían sólo ser posibles si existe una verdadera justificación.

El personal de sexo masculino nunca debería participar en registros invasivos de presas mujeres, tales como registros manuales y cacheos. Todas las búsquedas de las mujeres deben ser realizadas por personal penitenciario femenino.

Directriz 20

Esta regla tiene en cuenta la Declaración sobre registros corporales de la Asociación Médica Mundial (AMM)²⁰, en la que AMM insta a todos los gobiernos y funcionarios públicos con responsabilidad en la seguridad de la sociedad a reconocer que los procedimientos de registros invasivos son graves ataques a la privacidad de las personas y a su dignidad, y que además traen aparejados riesgos de daños físicos y psicológicos. Por consiguiente, esta regla recomienda que en la medida de lo posible, sin comprometer la seguridad pública, se utilicen métodos alternativos en la requisa de rutina de las mujeres presas.

Directriz 21

El trauma emocional sufrido por el niño, si es registrado sin sensibilidad, puede ser inmenso. Las madres pueden angustiarse tanto al ver que sus hijos son manipulados sin los cuidados apropiados, que incluso llegan a negarse a aceptar las visitas de ellos a fin de evitar que pasen a través de la humillante y potencialmente dañina experiencia de tales prácticas.

Directriz 22

Los instrumentos internacionales dejan en claro que el aislamiento no es un castigo apropiado salvo en circunstancias excepcionales; siempre que sea posible debe evitarse su utilización y se deben adoptar medidas para abolirla. Estos instrumentos también reconocen el hecho de que, potencialmente, los períodos de confinamiento solitario son perjudiciales para la salud mental del recluso. El Principio 7 RMT llama a "...esfuerzos para abordar la supresión del régimen de aislamiento como castigo, o la restricción de su uso...". Por lo tanto, el aislamiento en el caso de todos los presos debe ser utilizado solamente en circunstancias excepcionales, y por el período de tiempo más breve posible. La directriz 22 tiene en cuenta el interés superior de los niños, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño y pide a los Estados miembros que eviten el uso del aislamiento sobre ciertas categorías de mujeres presas, a fin de evitar causar complicaciones de salud a aquellas que están embarazadas o de sancionar a sus hijos mediante la separación de sus madres en prisión.

Directriz 23

La prohibición total del contacto familiar, especialmente el contacto con los hijos, tiene un alto impacto dañoso en el bienestar mental de las mujeres detenidas, como también en los niños involucrados, por lo que debe ser evitado, a menos que el niño tenga necesidades particulares de protección del niño.

²⁰ Adoptadas en 1993, editadas y revisadas en el año 2005.

Directriz 24

Los artículos 33 y 34 de las RMT establecen restricciones al uso de coerciones físicas sobre los detenidos. En primer lugar, las restricciones no podrán utilizarse nunca como castigo; en segundo lugar, ellas pueden utilizarse en casos en que existe una verdadera justificación para creer que el detenido puede intentar escapar durante los traslados, y en tercer lugar, siguiendo la instrucción de un médico, debido al peligro inminente de daño o auto lesión del detenido en cuestión. Sin embargo, en algunos países las restricciones al uso de coerciones físicas, tales como grilletes, se utilizan en las mujeres embarazadas durante traslados a hospitales, exámenes ginecológicos y el nacimiento. Esta práctica viola los estándares internacionales. Además, la coerción física durante el trabajo de parto puede causar complicaciones, tales como hemorragias o disminución de la frecuencia cardíaca fetal. Si una cesárea es necesaria, un retraso de cinco minutos incluso puede resultar en daño permanente al cerebro del bebé. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los tratos y penas inhumanas o degradantes ha declarado que "[...] de vez en cuando, el CPT encuentra ejemplos de mujeres embarazadas que están encadenadas o sujetas a la cama u otros elementos de mobiliario durante exámenes ginecológicos y/o durante el parto. Este abordaje es totalmente inaceptable, y podría ser calificado como trato inhumano y degradante. Deben encontrarse otros medios para garantizar seguridad. "

Directriz 25

El artículo 35 de las RMT establece que a cada preso se le debe dar por escrito, a su ingreso a prisión, información clara y, de ser necesario, también en forma oral, sobre los procedimientos de reclamos, mientras que el artículo 36 prevé un mecanismo de reclamo confidencial y garantiza a los presos su derecho a denunciar, con carácter confidencial, tanto a las autoridades penitenciarias como a las autoridades independientes. La norma no se refiere explícitamente a las denuncias de abusos y a la protección de los prisioneros que alegan malos tratos, pero la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 13, dispone que "cada Estado Parte debería garantizar que cualquier persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tiene derecho a reclamar y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes. Deben tomarse medidas para asegurar que el denunciante y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de su denuncia o del testimonio prestado". Es de suma importancia que las mujeres que han sido sometidas a cualquier forma de abuso durante la prisión preventiva puedan reclamar sin temor a represalias por parte del personal, y confidencialmente, a la administración penitenciaria central, a las autoridades judiciales y a los inspectores independientes. Las mujeres que afirman haber sido víctimas de abusos deben confiar en que se les proporcionará protección y supervisión inmediata mientras que sus denuncias son investigadas, y más tarde también si es necesario, de conformidad con las disposiciones de la Convención contra la Tortura. El artículo 25, por lo tanto, proporciona orientación a las autoridades penitenciarias en la aplicación de la Convención contra la Tortura. Tiene en cuenta el hecho de que las mujeres son particularmente vulnerables a los abusos en las prisiones, pero que a menudo sienten miedo de hacer la denuncia debido al temor de represalias. A ello se debe añadir una garantía adicional para las mujeres contra la violencia y los malos tratos en los centros penitenciarios.

Directriz 26

Esta regla resalta la importancia del mantenimiento de los vínculos familiares de las mujeres detenidas, estén a la espera de juicio o cumpliendo condena. Esta también enfatiza en la flexibilidad que necesita ser demostrada por las autoridades penitenciarias en la aplicación de la reglamentación de visitas para las internas, de modo de asegurarlas contra el dañoso impacto de la separación de sus familias e hijos, en vista del hecho de que muchas mujeres son encarceladas lejos de sus hogares. Esta flexibilidad debería, por ejemplo, incluir la extensión de las visitas, particularmente cuando los visitantes han viajado largas distancias para realizarla. Otras consideraciones deberían aplicarse también, como tener en cuenta que el horario de visitas de los niños a sus madres puede traer aparejado la no concurrencia al colegio.

Directriz 27

Esta regla tiene como objetivo prevenir la discriminación sufrida por las mujeres en algunos países donde las visitas conyugales no están permitidas para ellas o en los que se permiten con restricciones mayores que las que son impuestas a los hombres privados de su libertad.

Directriz 28

Esta regla tiene en cuenta las necesidades emocionales de contacto físico de las madres con sus hijos y el requerimiento de un ambiente amigable para el niño durante la visita a su madre, para reducir el trauma y la angustia que sufre el niño en estas circunstancias. Las condiciones de visita son de suma importancia, para que la visita sea experimentada como una experiencia positiva en vez de desalentar más el contacto. Realizar el esfuerzo de permitir a las mujeres detenidas reunirse con sus familias en un ambiente amigable y confortable tendrá un impacto significativo sobre el número de visitas que recibirá y la calidad de esas visitas, influyendo en el proyecto de reinserción social de las mujeres encarceladas.

Directrices 29-30

Al reconocer la vulnerabilidad de las mujeres al abuso sexual, las RMT prohíben toda participación de personal masculino en la asistencia y supervisión de presas mujeres. Estas reglas están basadas en la premisa provista por las RMT respecto que personal penitenciario femenino asistirá y supervisará a las mujeres detenidas, incrementando así la seguridad y mejorando el ambiente rehabilitativo. El aumento de la capacidad, la moral y la satisfacción en el empleo del personal femenino permitirá que desempeñen sus deberes efectivamente, lo que repercutirá en el éxito de la reinserción social de las mujeres detenidas. Las autoridades penitenciarias deberían basar sus políticas de formación de personal en el artículo XV de la Recomendación sobre la Selección y Formación de Personal de Instituciones Penales y Penitenciarios aprobada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente.²¹

Directriz 31

²¹ Véase A/CONF.6/1

La Regla 54 de las RMT prohíbe el uso de la fuerza por parte del personal penitenciario, excepto en los casos de auto defensa o en los casos de intentos de evasión, o en casos de resistencia física activa o pasiva a una orden basada en la ley o en las reglamentaciones. El prevé que los oficiales que han recurrido a la fuerza no deben utilizarla más allá de lo estrictamente necesario y deben informar inmediatamente el incidente al Director de la Institución. La directriz 31 agrega más previsiones en lo relativo al uso de la fuerza, tomando en consideración las necesidades específicas de género de las mujeres en la protección de las diversas formas de violencia. En algunos sistemas se ha informado que los servicios sexuales de los detenidos pueden ser requeridos antes de acordarles sus más básicos derechos humanos, tales como el acceso a la alimentación y a los servicios esenciales. Esta regla, por tanto, prohíbe explícitamente la disconducia y el abuso sexual, que pueden equivaler a torturas o malos tratos. Obviamente tal prohibición es vital para los sistemas que tienen la política de mezclar personal de ambos sexos.

Directriz 32

Esta regla tiene como objetivo asegurar que el personal penitenciario femenino tenga iguales oportunidades que el personal masculino de avanzar en sus carreras, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y con el propósito de mejorar la supervisión y tratamiento sensible al género para de mujeres detenidas. Las RMT prohíben la participación de personal penitenciario masculino en la supervisión de cárceles de mujeres. Sin embargo, incluso cuando no estén directamente avocados a la supervisión de mujeres detenidas, el personal masculino de cargos superiores participa en varios aspectos de la administración de las cárceles de mujeres. Esta regla tiene por objeto asegurar que dicho personal esté entrenado en el principio de no discriminación y advierte sobre la total prohibición de acoso sexual contra el personal femenino y las mujeres detenidas. Obviamente, esta regla adquiere su mayor importancia en los sistemas que emplean personal penitenciario de ambos sexos.

Directriz 33

Esta regla toma en consideración las necesidades de entrenamiento del personal penitenciario en el tratamiento específico de género y en las necesidades de supervisión de las mujeres presas en orden a asegurar el manejo efectivo y la promoción de la rehabilitación en las cárceles femeninas. El también reconoce la realidad de que el personal penitenciario es típicamente el primero en responder ante problemas de salud de las internas y de sus hijos, incluso en emergencias, cuando las internas o sus hijos pueden estar lesionadas y necesitar atención inmediata y otras emergencias. En muchos sistemas los especialistas médicos de la cárcel no estarán disponibles para responder en tales circunstancias. Capacitar al personal penitenciario sobre cuidados básicos de la salud de mujeres y niños y sobre cómo aplicar primeros auxilios en situaciones de emergencia, es por tanto importante para asegurar que las mujeres y los niños reciban atención médica básica y sean derivados a especialistas sin demora por el personal penitenciario, tal como la situación lo requiera.

Directriz 34

Esta regla complementa otras medidas previstas en la Regla 17, tomando en consideración las necesidades distintivas de las mujeres, que incluyen la protección de estigmatización y discriminación debido a su Status de HIV positivas.

Directriz 35

Esta regla complementa la regla 16 para asegurar la más efectiva protección de las mujeres presas contra suicidios y auto lesiones, reconociendo el rol central del personal penitenciario en la detección de los riesgos y proveyendo oportunamente asistencia.

Directriz 36-39

Reconociendo las necesidades especiales de las presas jóvenes adultas, las directrices 36-39 apuntan a proveer una guía a las autoridades penitenciarias en la cobertura de esas necesidades. En este contexto debería destacarse que la Regla 26.4 de los estándares mínimos de Naciones Unidas para la administración de justicia juvenil (Reglas de Beijing) destacan que “las delincuentes jóvenes adultas alojadas en una institución merecen especial atención tanto respecto de sus necesidades personales como de sus problemas. Ellas no deben recibir menor cuidado, protección, asistencia, tratamiento y formación que los hombres jóvenes adultos delincuentes. Su justo tratamiento debería asegurado”. De acuerdo con ello, las Reglas de Beijing reconocen el hecho que las desventajas a las que se tienen que enfrentar las mujeres presas, en comparación con los hombres presos, son más agudas en los casos de presas jóvenes adultas, como resultado de su reducido número en la mayoría de los sistemas penitenciarios. A menudo ellas no son separadas de las presas adultas, debido a que se carece de alojamientos especiales para mujeres jóvenes adultas presas, y así su seguridad es puesta en riesgo. Las presas jóvenes adultas tienen comúnmente menos acceso a la educación y a la formación para el trabajo que los hombres adultos o que los internos hombres jóvenes adultos, debido a que ellas son menos cantidad. Todos los programas provistos para jóvenes han sido comúnmente desarrollados para abordar las necesidades de los hombres jóvenes. Las presas jóvenes adultas probablemente no tengan acceso a cuidados de salud sensibles al género o a asesoramiento psicológico para abuso físico o sexual sufrido con anterioridad al encarcelamiento. Las presas jóvenes adultas embarazadas comprenden uno de los grupos de mayor vulnerabilidad, debido a la estigmatización social a la que están sujetas, a su inexperiencia en el trato con el embarazo y a la falta de instalaciones adecuadas para ellas.

PARTE II REGLAS APLICABLES A CATEGORIAS ESPECIALES A. INTERNAS CONDENADAS

Directriz 40-41

La Regla 69 de las RMT establece que, “como sea posible después de la admisión y después de un estudio de personalidad de cada interno con una sentencia de extensión adecuada, deberá preparársele un programa de tratamiento a la luz de los datos obtenidos respecto de sus necesidades individuales, su capacidad y sus disposición”. La Regla 63 de las RMT enfatiza en la necesidad de poseer un sistema

flexible de clasificación, y subraya que no es necesario aplicar a todos los internos alojados en una institución el mismo nivel de seguridad. También, de acuerdo con el principio de que las medidas de seguridad aplicadas a los internos deben estar sujetas a lo mínimo necesario para garantizar su custodia segura, este establece que “las cárceles abiertas, por el hecho de que ellas no proveen seguridad física contra escapes sino que están basadas sobre la auto-disciplina de los internos, proveen condiciones mas favorables de rehabilitación para internos cuidadosamente seleccionados”.

Sin embargo, una vez más, las mujeres a menudo sufren discriminación en su contra en la aplicación de este principio, debido a una serie o combinación de factores. Primeramente, los mismos instrumentos de clasificación son usados para hombres y mujeres en la mayoría de las cárceles del mundo, a pesar de las diferentes necesidades y circunstancias de las mujeres; a información respecto de historia de violencia domestica, el abuso sexual y la responsabilidad de madres son áreas en las que se carece de proyecciones para mujeres. Como resultado la clasificación y los procedimientos estudiados no proveen información esencial respecto de las mujeres, lo que puede incrementar la probabilidad de su alojamiento en lugares con niveles de seguridad mayores a los apropiados, mientras que se reducen las posibilidades de proporcionar a las internas adecuados programas que enfrenten sus necesidades individuales. Un mayor problema es que las “necesidades” a menudo son valoradas como factores de riesgo durante la clasificación, lo que significa que las internas con problemas mentales pueden ser vista como requiriendo altos niveles de seguridad, en vez de lo opuesto. Tales deficiencias en la clasificación afectan a las mujeres más que a los hombres, debido a que los más altos niveles de problemas de salud mental se dan entre las mujeres delincuentes. Los altos niveles de seguridad son inapropiados para el alojamiento de internos con problemas mentales e invariablemente exacerbarán las necesidades de salud mental existentes. Es más, debido a la limitada capacidad de alojamiento disponible para mujeres, en algunos países ellas son alojadas bajo niveles de seguridad no justificados por la valoración de riesgo que se realizó en su ingreso. Por lo tanto, esta regla enfatiza la necesidad de desarrollar métodos de valoración y clasificación para mujeres presas que sean sensibles a las cuestiones de género.

Directriz 42

El requerimiento incluido en las RMT de aplicar tratamiento individual de acuerdo con las necesidades de los internos (RMT 69), implica que debería haber programas disponibles diseñados específicamente para internas mujeres, que tomen en consideración sus necesidades específicas de género, ayudándolas a abordar los factores subyacentes que la condujeron al delito y trabajando con los desafíos a los que se enfrente la mujer encarcelada. Las actuales reglas explican este requerimiento más claramente y ofrecen algunas guías sobre qué medidas deben ser tomadas para posibilitar a la mujer participar en actividades sobre bases iguales a los hombres.

Esta regla también toma en consideración las necesidades específicas de género de la mujer presa, incluyendo embarazo y mujeres con niños, como también los antecedentes típicos de la mujer presa, lo que incrementa la necesidad de apoyo y asesoramiento psicológico apropiado, individualizado y psico-social.

Directriz 43

La pequeña proporción de mujeres presas en todo el mundo y los recursos implicados en la construcción de suficientes cárceles para mujeres para asegurar que las mujeres sean encarceladas cerca de sus hogares, genera la situación de que las mujeres pueden ser alojadas en anexos de cárceles para hombres, cerca de su lugar de residencia, o en cárceles de mujeres, que más a menudo están situadas a largas distancias de sus hogares. El alojamiento en anexos de cárceles de hombres puede acarrear riesgos para las mujeres. La mayoría de los estados tienen una combinación de cárceles de mujeres y alas separadas para mujeres en cárceles de hombres, lo que significa, en la práctica, que muchas mujeres son encarceladas a largas distancias de sus hogares, lo que reduce la posibilidad del contacto familiar. La situación puede ser particularmente problemática en varios países donde enormes distancias deben ser recorridas para llegar a las cárceles de mujeres. Los trastornos a los vínculos familiares tienen consecuencias extremadamente dañinas en lo emocional para las mujeres presas, especialmente si ellas son madres, y poseen un impacto negativo sobre su proyecto de resocialización. La directriz 44, por tanto, requiere que las autoridades penitenciarias solucionen estas desventajas encontrando formas por medio de las cuales alentar y facilitar las visitas a mujeres presas. Debe enfatizarse que las visitas a la cárcel deberían estar siempre libres de cargo para todos los internos.

Directriz 44

Esta norma ayuda a proteger a las mujeres de visitas de aquellos que en el pasado han abusado de ellas o las han explotado y de aquellos internos con los cuales no desean tener contacto.

Directriz 45-47

Estas Directrices toman en consideración el particular apoyo que requieren las mujeres durante su reintegración social y su re-ingreso a la sociedad, con posterioridad a su liberación. Aunque las mujeres se enfrentan a muchos problemas durante su re-ingreso a la sociedad que son similares a los de los hombres, la intensidad y multiplicidad de las necesidades posteriores a su liberación pueden ser diferentes. Las mujeres comúnmente sufren una particular discriminación después de su egreso de la prisión, que se debe a los estereotipos sociales. Ellas son marginadas por sus familias y en algunos países ellas pueden perder sus derechos de familia. Si ellos han permitido una relación violenta, las mujeres tendrán que establecer una nueva vida, lo que comúnmente conlleva dificultades económicas, sociales y legales, que se agregan a las cuestiones vinculadas con la transición a la vida fuera de la cárcel. Las mujeres comúnmente tienen requerimientos de apoyo particulares en términos de alojamiento, reunión con sus familiares y empleo, y necesitarán asistencia. Es más común en las mujeres que en los hombres que hayan sido tratadas por algún problema de salud mental mientras estuvieron presas y será necesario continuar ese tratamiento o asesoramiento psicológico después de que recuperen su libertad. Los ex internos experimentan altas tasas de incidentes relacionados con drogas, sobredosis y muerte. El riesgo de la renovación del abuso de drogas o alcohol es alto entre todos los ex internos, particularmente durante el periodo inmediatamente siguiente a su liberación, cuando una multitud de dificultades asociadas con el re-ingreso a la sociedad pueden conducirlos a la desesperación y llevarlos a recaer en los antiguos hábitos. La alta tasa de adicción a las drogas entre internas mujeres puede, por tanto,

plantear un significativo obstáculo para una reintegración exitosa. Las políticas y programas de preparación para el Pre-egreso y de apoyo Post-egreso están típicamente estructurados sobre las necesidades de los hombres y raramente abarcan las necesidades específicas del género femenino, con objetivos de continuo-cuidado en la comunidad después de la liberación. Estas Directrices ayudan a enfatizar las responsabilidades de las autoridades penitenciarias en la garantía de que las mujeres reciban el máximo apoyo posible durante este tiempo, asegurando su efectiva reinserción y el cuidado y reducción de las tasas de reincidencia.

Directriz 48

Las RMT proveen muy poca guía sobre las especiales necesidades de las mujeres embarazadas, las madres que amamantan y las mujeres con niños que se encuentran privadas de su libertad. Esta no es una guía provista sobre el tratamiento de los niños en sí mismos. Desde la visión de algunas mujeres encarceladas quienes están embarazadas o quienes tienen niños bajo su dependencia viviendo con ellas, ha sido esencial proveer directrices y reglas más detalladas sobre como considerar su tratamiento, en orden a garantizar que las necesidades psico-sociales y de cuidados de salud sean satisfechas en la mayor medida posible tanto en relación con la mujer como en relación con el niño, en consonancia con las previsiones de los instrumentos internacionales. Los programas para compañeros de nacimiento (birth companies), donde ellos están disponibles en la comunidad, deben también ser accesibles para las mujeres encarceladas.

Directriz 49-52

El punto de vista de sí el niño de la madre encarcelada debería estar con ella en prisión, y por cuanto tiempo, varía entre especialistas, con quienes no están de acuerdo. Los países tienen muchas diferentes normas acerca de cuanto tiempo pueden estar los niños en prisión con sus madres. No existe allí un consenso general que, intentando resolver la dificultosa cuestión de separar a una madre de su hijo durante el encarcelamiento, y a qué edad, el interés superior del niño debería ser la consideración primaria, a la luz del art. 3 de la Convención sobre Derechos del Niño. Los asuntos a tomar en consideración deberían incluir las condiciones de la cárcel y la calidad de los cuidados que el niño puede esperar recibir fuera de la cárcel si ellos no están con sus madres. Estos principios podrían implicar que las autoridades de la prisión deberían demostrar flexibilidad y tomar decisiones sobre una base individual, dependiendo de las circunstancias del niño y la familia, y sobre la disponibilidad de opciones de cuidados alternativos en la comunidad. Estas Directrices reconocen que aplicar una política rígida en todos los casos, donde las circunstancias varían enormemente, no es un curso de acción del todo apropiado. Ellas también enfatizan la necesidad de una continua comunicación entre la madre y su hijo con posterioridad a la separación para prevenir, tanto como fuera posible, los daños psicológicos causados por la separación.

Directriz 53

Los internos extranjeros pueden ser residentes o no en el país en el que están encarcelados. Ambos grupos enfrentan particulares dificultades. Estas son particularmente salientes dado el desproporcionado número de mujeres involucradas en el tráfico internacional de estupefacientes. Las RMT proveen una guía limitada para

el tratamiento de los internos extranjeros. La Regla 38 de las RMT establece el derecho de los internos extranjeros a tener contacto con su representación diplomática o consular, mientras que las reglas 41-42 de las RMT acuerdan derechos relacionados a la práctica de la religión. A la vista de que el número de presos extranjeros está creciendo dramáticamente alrededor del mundo, situación que abarca también al número de presas mujeres extranjeras, y tomando en consideración su particular estado de vulnerabilidad, especialmente de los no residentes en el país donde están encarcelados, la Directriz 53 apunta a proveer una mayor guía para las autoridades penitenciarias en el tratamiento de las mujeres extranjeras presas.

Donde fuere posible, y si la interna lo desea, la mujer extranjera presa debe tener oportunidad de ser trasladada a su país para cumplir allí con la sentencia. Debería notarse que el traslado es completamente diferente a la deportación, ya que el objetivo del primero es servir a la reintegración social de la delincuente y reducir los efectos dañinos del encarcelamiento, mientras que el segundo es experimentado como una medida punitiva tomada en adición a la sentencia de encarcelamiento y a menudo en contra de la voluntad del interno afectado.

El traslado de interno es posible cuando ambos países han suscrito tratados de traslados de condenados. En orden a trasladar a un interno y para que el sirva al propósito de reintegración social, éste debe expresar su deseo de cumplir la condena en su país de origen²². El requisito de que el condenado debe consentir el traslado asegura que los traslados no sean usados como método de expulsión de presos o con un sentido de extradición disimulada²³.

Un traslado obviamente aliviará todas las dificultades adicionales que los extranjeros enfrentan en la cárcel, y ayudará con su reintegración social. Esto es particularmente importante en el caso de las mujeres que tienen familia e hijos en sus países de origen, y por tanto padecerán el sentimiento de soledad asociado con el encarcelamiento, más intensamente que sus homólogos nacionales. El traslado de internos para cumplir la sentencia en su propio país, si ellos lo desean, debe ser considerado tan temprano como fuera posible después que una sentencia se encuentre firme (has been passed). Los internos deben tener información clara y completa acerca de su derecho a requerir el traslado y las consecuencias legales del mismo, para posibilitarles tomar una decisión informada respecto a su situación. La guía sobre los asuntos relativos al traslado de internos es provista por el Acuerdo Modelo sobre transferencia de internos extranjeros adoptado por el 17 Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente²⁴.

Directriz 54

Los programas que abordan las necesidades específicas de género de internas mujeres miembros de grupos minoritarios o pueblos indígenas, como también sus

²² El 15 de febrero de 2007, los ministros de Justicia e Interior de la Unión Europea acordaron seguir trasladando condenados de la UE para que cumplan sus sentencias en sus países de origen, sin su consentimiento, contraviniendo este principio.

²³ Nota explicatoria sobre el modelo de acuerdo sobre traslado de presos extranjeros, 17 Congreso de Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, Milán, Italia, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985, UN Doc. A/CONF. 121/10, 25 de abril 1985, nota 14.

²⁴ Ver Compendio de Estándares y Normas de Naciones Unidas en Prevención del Delito y Justicia Criminal, 2006, V. o5-91037.

necesidades culturales, espirituales y religiosas, están ausentes en la gran mayoría de las cárceles. Las autoridades penitenciarias deberían trabajar conjuntamente con las mujeres para desarrollar programas adecuados a las necesidades de las mujeres delincuentes que sean miembros de minorías o pueblos indígenas. La provisión de programas culturalmente relevantes es importante en sí misma y para asegurar que ese grupo no sea indirectamente discriminado.

Suponiendo que las organizaciones de la comunidad diseñen e implementen programas disponibles para el mantenimiento del vínculo entre los internos y el mundo exterior, tales recursos fácilmente presionarían y mejorarían el ambiente en la cárcel. En el caso de grupos minoritarios e indígenas, la continuidad de los contactos con la comunidad es comúnmente de una particular importancia, debido a su sentido de alienación y aislamiento dentro del sistema y al alto nivel de angustia experimentada en algunas culturas como resultado del rompimiento de los vínculos con la comunidad.

Directriz 55

Esta Directriz toma en consideración el hecho de que los requerimientos de reintegración y apoyo con posterioridad a haber recuperado la libertad de respecto de las mujeres que pertenecen a grupos minoritarios e indígenas son comúnmente diferentes y posiblemente más intensos en comparación con respecto a aquellas que perteneces al grupo mayoritario. Debido a que su particular marginación económica y social y a la discriminación que ellas enfrentan en la mayoría de las sociedades, las delincuentes que pertenecen a una minoría o a un pueblo indígena al ser liberadas tienen una mayor especial necesidad de ayuda en lo que respecta a alojamiento, bienestar social, empleo y cuidado de la salud. Por tanto, es vital que las autoridades penitenciarias coordinen con los servicios sociales la actividad relativa a la preparación para la liberación y el apoyo post-liberación de ellas. Las autoridades penitenciarias deben intentar asegurar que todos los tratamientos que recibió respecto de problemas de salud, tales como abuso de drogas o salud mental, sean continuados y/o monitoreados después que la interna recupere su libertad. Donde exista servicio de probation (post-penitenciario), ellos jugarán un rol relevante en la asistencia en todas estas áreas. Es particularmente aconsejable la cooperación con organizaciones de la sociedad civil que provean apoyo a los grupos minoritarios y a los pueblos indígenas en el acceso a la cultura y en la asistencia en la sensibilización de género para la mujer durante el dificultoso período de transición entre la cárcel y la libertad.

B. DETENIDOS EN PRISION PREVENTIVA O A LA ESPERA DE JUICIO

Directriz 56

Las mujeres detenidas en prisión preventiva tienen requerimientos específicos de seguridad, debido a su condición especialmente vulnerable. Las mujeres están en riesgo de abuso particularmente durante su la prisión preventiva, cuando el abuso sexual u otras formas de violencia puedan ser utilizada para extraerles su confesión. Por consiguiente, es vital que las autoridades penitenciarias desarrollen políticas y reglas cuyo propósito sea salvaguardar a las mujeres detenidas en prisión preventiva de la posibilidad de abuso.

PARTE III

SANCIONES Y MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN)

Directriz 57-58

Una proporción considerable de mujeres delincuentes no plantean un riesgo para la sociedad y su encarcelamiento no ayuda, sino que dificulta, su reinserción social. Muchas de ellas están en la cárcel como resultado directo o indirecto de los múltiples niveles de discriminación y privaciones, a menudo a manos de sus esposos o compañeros, su familia y la comunidad. En consecuencia, las mujeres delincuentes deben ser tratadas con equidad en el sistema de justicia penal, teniendo en cuenta sus antecedentes y las razones que las han conducido al delito cometido, así como la atención, asistencia y tratamiento en la comunidad, para ayudarlas a superar los factores que conducen al comportamiento delictivo. Manteniendo a las mujeres fuera de la cárcel, cuando no sea estrictamente necesario o justificado, sus hijos pueden ser salvaguardados de los duraderos efectos adversos del encarcelamiento de sus madres, incluida su posiblemente futura institucionalización y su encarcelamiento.

Ya que una gran proporción de las mujeres tienen necesidades de cuidados de su salud mental, adicción a las drogas, dependencia al alcohol o sufren el trauma de la violencia doméstica o abuso sexual, debería aplicarse un programa de tratamiento adecuado al género que aborde sus necesidades más efectivamente que el violento ambiente de la cárcel²⁵.

El impacto de ser retenidas en prisión preventiva, incluso por períodos cortos de tiempo, puede ser más grave para las mujeres que para los hombres, particularmente si la mujer es la única cuidadora de los niños. Incluso un breve período en la cárcel puede tener consecuencias perjudiciales a largo plazo para las mujeres y los niños afectados y debe evitarse, a menos que sea absolutamente necesario a los fines de hacer justicia, de conformidad con el artículo 9 (3) del PIDCP, así como con la Regla 6 de las Reglas de Tokio y el Principio 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que limitan el uso de la detención preventiva.

La investigación ha indicado que la justicia restaurativa puede ser eficaz en la reinserción social de las mujeres en algunas culturas. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal deben proporcionar orientación adicional a los Estados Miembros en la elaboración de respuestas adecuadas para las mujeres en el sistema de justicia penal, cuando sea apropiado.

A fin de cumplir las disposiciones de estas Reglas, las autoridades judiciales deben tener disponible la información necesaria para tomar las decisiones adecuadas. Pueden ser necesarios, por ejemplo, examinar los informes recopilados por los

²⁵ Bloom, B., Owen, B. y S. Owen Covington, *Gender Responsive Estrategias: Investigación y Práctica de Principios Rectores para las mujeres delincuentes*. Instituto Nacional de Justicia, EE.UU. Departamento de Justicia, EE.UU., 2003

servicios sociales sobre el probable impacto de la detención de la madre sobre los hijos y otros miembros de la familia y las disposiciones para el cuidado de los niños en ausencia de su madre.

Directriz 59

En algunos países, la detención puede ser utilizada como una forma de protección para las víctimas de violación, para proteger a la víctima, así como para garantizar que testificará en contra de su violador en el tribunal. Esta práctica es inaceptable, victimizando doblemente a las mujeres víctimas y poniéndolas en riesgo de nuevos abusos. Lo que es más importante, esta práctica disuade a las mujeres de denunciar la violación y el abuso sexual, y permite escapar a la justicia a los autores de estos hechos.

En este contexto, en el informe de 2003 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Comisión de Derechos Humanos declaró: "En su informe anual para 2001 (E/CN.4/2002/77 y Add.1 y 2), el Grupo de Trabajo había recomendado, en relación con la detención de las mujeres que han sido víctimas de la violencia o la trata de personas, que el recurso a la privación de libertad con el fin de proteger a las víctimas debe ser examinado y, en cualquier caso, debe ser supervisado por una autoridad judicial, y esta medida debe utilizarse sólo como último recurso y cuando las propias víctimas así lo deseen".²⁶

Un número de otras formas de custodia, para "proteger" a la mujer o para proteger la seguridad de otros se utilizan en otros países, que están cubiertos por esta norma. A pesar de que en tales casos excepcionales podrá ser justificada por períodos de tiempo limitados, debido a la falta de alternativas más adecuadas, debe hacerse todo lo posible para el desarrollo de medios de protección que no impliquen prisión, y donde esa detención sea usada, debe ser siempre objeto de supervisión de una autoridad judicial independiente.

Directriz 60

Este artículo reconoce la ausencia de alternativas específicas de género al encarcelamiento en la mayoría de las sociedades, lo que dificulta la aplicación efectiva de sanciones y medidas no privativas de libertad respecto de las mujeres delincuentes, destacando la necesidad de desarrollar una perspectiva de género en las alternativas a la prisión diseñadas para satisfacer las necesidades específicas de las mujeres delincuentes y a fin de reducir la reincidencia.

Directriz 61

En muchos países, los delincuentes que son encarcelados por delitos relacionados con las drogas constituyen una gran proporción de la población carcelaria,

²⁶ Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Presidenta-Relatora, Louis Joinet, Comisión de Derechos Humanos, el 16 de diciembre de 2002, Doc. ONU. E/CN.4/2003/8, párr. 65.

particularmente de la población carcelaria femenina. En parte esto es el resultado de los esfuerzos nacionales e internacionales para combatir el tráfico de drogas ilícitas. Sin embargo, las mujeres rara vez son las actrices principales en el tráfico de drogas. Sus delitos son a menudo fruto de su propia adicción o debido a la pobreza y otras presiones. Las mujeres son a menudo utilizadas para el contrabando de drogas a través de las fronteras por pequeñas cantidades de dinero. Proceden de los países pobres y, a veces, no entienden los riesgos y consecuencias de los actos que acuerdan llevar a cabo.

La mayoría de los acusados de delitos de drogas podrían ser tratados de manera más eficaz mediante la aplicación de alternativas a la prisión, dirigidas específicamente al problema de las drogas, en lugar del encarcelamiento. Los principales instrumentos internacionales, incluida la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y los Principios Rectores de la Reducción de la Demanda de Drogas de la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce esta paradoja. Aunque su objetivo principal es la lucha contra el tráfico de drogas, ellos llaman a los gobiernos a tomar iniciativas multidisciplinarias, de las cuales las alternativas al encarcelamiento son una parte clave.

La directriz 61, por lo tanto, reclama específicamente por disposiciones que permitan a los jueces tener en cuenta las circunstancias de la infracción cometida en la toma de decisiones, así como también las responsabilidades de las mujeres interesadas.

Directriz 62

Esta regla tiene en cuenta la falta de programas de tratamiento en adicciones en la mayoría de las comunidades, la falta de un diseño específico para mujeres y los desafíos que ellas enfrentan en el acceso a esos tratamientos, incluida la falta de consideración sobre el cuidado de sus hijos por parte de la comunidad. Un estudio dirigido por ONUDD descubrió que una programación comprensiva sobre el conocimiento de las diferencias de género, que provea servicios solo para las mujeres y preste atención a los cuidados prenatales y de sus niños, de habilidades familiares, de relación, problemas de salud mental y necesidades prácticas podría mejorar los resultados del tratamiento. Los programas además necesitan direccionar el trauma y los desórdenes regulares, debido a las altas tasas de traumas y problemas de salud mental entre las mujeres²⁷. Este estudio también detectó que las mujeres embarazadas y que se encuentran criando a sus hijos tienen necesidades particulares que requieren un abordaje comprensivo y coordinado y no crítico (non-judgmental)²⁸.

Directriz 63

Este artículo se basa en la premisa de que el encarcelamiento es especialmente perjudicial para la reinserción social de las mujeres, así como para sus hijos y otros miembros de la familia. Por lo tanto, se alienta a las autoridades penitenciarias a hacer el máximo uso posible de las disposiciones posteriores a la condena, tales como una pronta la libertad condicional, en el caso de las mujeres, y especialmente en el caso de

²⁷ ONUDD Instrumental Tratamiento del Abuso de Drogas, Tratamiento de Abuso de Sustancias y el cuidado de la mujer: Estudios monográficos y experiencia adquirida, de las Naciones Unidas, Nueva York, 2004, p. 90

²⁸ ONUDD Instrumental Tratamiento del Abuso de Drogas, Tratamiento de Abuso de Sustancias y el cuidado de la mujer: Estudios monográficos y experiencia adquirida, de las Naciones Unidas, Nueva York, 2004, p. 92

las mujeres que tienen responsabilidades especiales o que tienen necesidades de apoyo (tales como el tratamiento y la continuidad de la atención en la comunidad), con el fin de ayudar en la mayor medida posible a su reinserción social.

Directriz 64

Las cárceles no están diseñadas para las mujeres embarazadas y para las mujeres con niños pequeños. Debe hacerse todo esfuerzo que sea necesario para mantener a esas mujeres fuera de la cárcel, aunque teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido y el riesgo para la sociedad. Reconociendo esta realidad, el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, determinó que "el uso de la prisión para determinadas categorías de delincuentes, como las mujeres embarazadas o madres con bebés o niños pequeños, debe ser limitado y debe realizarse un esfuerzo especial por evitar el uso prolongado de prisión como sanción para estas categorías"²⁹.

La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, de 1999, en su artículo 30 establece: Hijos de madres encarceladas, se establece en la Carta que los Estados Partes " deberían comprometerse a proporcionar un trato especial a las mujeres embarazadas y las madres de los lactantes y niños pequeños que han sido acusadas o declaradas culpables de infringir las leyes penales y, en particular: (a) asegurarse de que una pena no privativa de libertad se considere al sentenciar por primera vez a esas madres; (b) establecer y promover medidas alternativas a la reclusión institucional para el tratamiento de esas madres. La Recomendación 1469 (2000) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, adoptada el 30 de junio de 2000, sobre las madres y los bebés en la cárcel, también recomendó la elaboración y el uso de sanciones basadas en servicios a la comunidad para las madres de niños pequeños y la no utilización del encarcelamiento

Directriz 65

Esta regla esta basada sobre el principio expresado en el art. 37 (b) de la Convención sobre Derechos del Niño y en los Estándares Mínimos de Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Reglas de Beijing). Todos los niños, y en particular las niñas, son extremadamente vulnerables cuando se encuentran en estado de detención. El encarcelamiento comúnmente posee un impacto muy dañino en el desarrollo psicológico e intelectual del niño, por ello los estándares internacionales son unánimes en abogar por la reducción al mínimo del encarcelamiento de niños en conflicto con la ley.

Directriz 66

Los extranjeros están sobre-representados en el sistema de justicia criminal de muchos países, particularmente de aquellos que tienen una gran fuerza de trabajo compuesta por inmigrantes. Este aumento en su número puede ser particularmente atribuido al incremento de las medidas punitivas que están siendo adoptadas contra

²⁹ Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, Resolución 19 "Gestión de la justicia penal y la condena de las políticas de desarrollo", Informe de la 8 ° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1990, Doc. ONU. A/Conf.144/28/Rev. 1

“extranjeros” en muchos países. Las mujeres sometidas a la trata se encuentran detrás de las rejas, habiendo sido condenadas por crímenes contra la moralidad pública, prostitución o violación de las leyes de migración, aunque ellas son víctimas de la pobreza, de las falsas promesas, de la coerción y de la explotación.

Las personas sometidas a la trata son tratadas, algunas veces, como criminales más que como víctimas, tanto en los estados de destino, como en los de tránsito y en los de origen. En los estados de destino, ellas son perseguidas y detenidas por su irregular situación migratoria y laboral. Alternativamente, sí su situación migratoria es irregular, las autoridades migratorias simplemente las deportan a sus estados de origen. Las personas sometidas a la trata que retornan a sus estados de origen pueden ser sujetas a persecución por el uso de documentos falsos, el haber salido ilegalmente del estado, o por haber trabajado en la industria del sexo. La criminalización limita el acceso de estas personas a la justicia y a la protección y hace que disminuya el porcentaje en el que ellas denunciarán su victimización a las autoridades. Dado los miedos de las víctimas por su seguridad personal y por las represalias que puedan sufrir de parte de los traficantes, el acrecentado miedo a la persecución penal y al castigo puede solo favorecer más que las víctimas eviten buscar protección, asistencia y justicia³⁰.

PART IV

INVESTIGACIÓN, PLANEAMIENTO, EVALUACIÓN E INCREMENTO DE ALERTA PÚBLICA

Directrices 67-68

Estas reglas reconocen la limitada información disponible alrededor del mundo sobre mujeres en el Sistema de Justicia Criminal, lo que dificulta el desarrollo de políticas efectivas y la implementación de programas para responder, de manera justa y efectiva, a las necesidades de las mujeres delincuentes. La utilización de investigaciones como base para la formulación de políticas que respondan a las circunstancias específicas de género y a las necesidades de las mujeres delincuentes, son un importante mecanismo para la búsqueda de prácticas que avancen en el conocimiento y el desarrollo continuo y la mayor efectividad del sistema de justicia criminal, otorgando justicia y permitiendo la reintegración social de la mujer delincuente y dejando de lado, tanto como fuera posible, el impacto negativo sobre sus hijos de la confrontación de la mujer con el sistema de justicia criminal.

Directriz 69

El proceso de planificación debería enfatizar particularmente en un sistema más efectivo y equitativo en el reparto de los servicios necesarios en la cárcel y en la comunidad, cuando sean relevantes para las mujeres delincuentes. Para alcanzar ese fin, este debería basarse en una valoración comprensiva y regular de las variadas circunstancias, particularmente de las necesidades y los problemas de las mujeres delincuentes y de sus hijos y en una identificación de las prioridades. En tal sentido,

³⁰ Herramientas para Combatir el Tráfico de Personas, Programa Global Contra el Tráfico de Seres Humanos, UNODC, 2006, p. 103.

ellas también deberían estar en coordinación con el uso de los recursos existentes, incluyendo las alternativas y el apoyo de la comunidad que podría estar disponibles en el marco de los procedimientos específicos a implementar y en los programas de monitoreo establecidos.

Directriz 70

Esta regla reconoce la naturaleza limitada de la información confiable y la conciencia pública sobre las mujeres delincuentes alrededor del mundo, el impacto del encarcelamiento en sus hijos, como también el importante rol jugado por la información contenida en la investigación de resultados y de buenas prácticas en la mayor efectividad en el hacer justicia respecto de mujeres delincuentes. Esta también reconoce el rol clave jugado por los medios en la distribución de la información sobre esta materia. Esta también reconoce la importancia de la preparación disponible para los medios y para aquellos con una responsabilidad profesional en la materia, concerniente a la confiabilidad y relevamiento de información, en orden a mejorar la efectiva implementación de políticas y programas relevantes, recibéndose apoyo público para ello.